

CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 1733)

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Declara ley de la Provincia la ley orgánica del Poder Judicial, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento en lo Criminal.

Alcance: General

Fecha de Sanción: 30/10/1941

Fecha de Promulgación: 06/11/1941

Publicado en: Boletín Oficial , 12/11/1941

INDICE

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I.— Generalidades

TITULO II.— Acciones que nacen de los delitos

TITULO III.— Jurisdicción:

Capítulo I.— Competencia

Capítulo II.— Cuestiones de competencia

Capítulo III.— Recusaciones y excusaciones .

TITULO IV.— Partes y defensores

Capítulo I. - Imputado

Capítulo II.— Parte civil damnificada

Capítulo III.— Parte civil responsaba

Capítulo IV.— Defensores y mandatarios

TITULO V.— Actos procesales:

Capítulo I. - Generalidades

Capítulo II.— Actos y resoluciones del juez

Capítulo III.— Actas

Capítulo IV.— Notificaciones citaciones y emplazamientos

Capítulo V. - Términos

Capítulo VI.— Rebeldía del imputado

Capítulo VII.— Vicios de procedimiento y modo de corregirlos

LIBRO II

INSTRUCCION

TITULO I. - Denuncia

TITULO II.— Autoridades que pueden prevenir el sumario

TITULO III.— Instrucción judicial:

Capítulo I. - Generalidades

Capítulo II.— Registro domiciliario y requisita personal

Capítulo III.- Secuestro

Capítulo IV.— incomunicación del imputado

Capítulo V.— Reconocimientos

Capítulo VI.- Indagatoria

Capítulo VII.— Testigos

Capítulo VIII.— Peritos

Capítulo IX.— Intérpretes

Capítulo X.— Careos

Capítulo XI.— Clausura del sumario y elevación a juicio

TITULO IV.— Libertad personal del imputado:

Capítulo I.— Comparendo y detención

Capítulo II.- Auto de procesamiento - prisión preventiva

Capítulo III. - Excarcelación

Capítulo IV. - Sobreseimiento

Capítulo V. - Excepciones

LIBRO III

JUICIO

TITULO I.— Juicio común;

Capítulo I.— Actos preliminares

Capítulo II. - Audiencias

Capítulo III.— Desarrollo de la audiencia

Capítulo IV.— Veredicto y sentencia

Capítulo V.— Acta de la audiencia

TITULO II.— Juicios especiales:

Capítulo I.- Juicio de menores

Capítulo II.— Calumnias e injurias

Capítulo III.— Adulterio violación de secretos y concurrencia desleal

Capítulo IV.— Hábeas corpus
Capítulo V.— Juicio abreviado

LIBRO IV

RECURSOS

TITULO UNICO.— Recursos:

Capítulo I.— Disposiciones Generales
Capítulo II.— Reposición
Capítulo III.— Apelación
Capítulo IV.— Casación
Capítulo V.— Inconstitucionalidad
Capítulo VI.— Queja
Capítulo VII.— Revisión

LIBRO V

EJECUCION

TITULO I.— Generalidades

TITULO II.— Ejecución penal:

Capítulo I.— Generalidades
Capítulo II.— Libertad condicional
Capítulo III.— Medidas de seguridad

TITULO III.— Ejecución civil:

Capítulo I.— Generalidades
Capítulo II.— Medidas civiles de seguridad
Capítulo III.— Restitución de objetos secuestrados
Capítulo IV.— Sentencias que declaran una falsedad instrumental

TITULO IV.— Costas

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 2°.- Toda ley de procedimiento en materia penal, favorable al procesado, tiene efecto retroactivo y deberá ser aplicada por los jueces y tribunales, desde su promulgación, cualquiera fuere el estado de la causa.

Carecerá de tal efecto si dañare al procesado o condenado.

Art. 3°.- Es prohibido a los jueces aplicar por analogía las disposiciones de las leyes penales o interpretarlas extensivamente comprendiendo casos no previstos de una manera expresa en su texto.

Art. 4°.- En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Art. 5°.- Toda orden de pesquisa o arresto de una o más personas, deberá especificar las personas u objeto de la pesquisa, describiendo particularmente el sitio que debe ser registrado

No podrá expedirse mandato de esta clase sino por juez competente apoyado en la declaración jurada de un testigo al menos, u otra prueba semiplena, de la cual se ha de hacer mérito en dicha orden, salvo el caso de infraganti delito, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

Art. 6°.- Las acciones que nacen de los delitos son:

1°.- Acción pública.

2°.- Acción que depende de instancia privada;

3°.- Acción privada;

4°.- Acción civil.

Art. 7°.- La acción penal pública se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal y su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 8°.- Las acciones dependientes de instancia privada son las que nacen de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resulte la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 del Código Penal.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá

de oficio cuando el delito fuera cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Puesta en movimiento la acción por la denuncia privada, no puede desistirse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos previstos por la ley, debiendo el Ministerio Fiscal continuar la acción como en los delitos de acción pública.

Art. 9º.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1º.- Adulterio;

2º.- Calumnias e injurias;

3º.- Violación de secretos, salvo en los casos del artículo 154 del Código Penal;

4º.- Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159 del Código Penal.

Estas acciones se ejercen por medio de querrela, en la forma que este Código establece.

Art. 10º.- La acción civil para la indemnización del daño causado o para la restitución de la cosa obtenida por el delito, puede ser ejercida contra los partícipes del delito, y en su caso, contra el civilmente responsable, por el titular de aquélla o por los representantes o mandatados del mismo, indistintamente, ante la jurisdicción civil o criminal.

*Art. 11º.- La acción civil debe ser ejercida, en el proceso penal, por el Ministerio Fiscal en los siguientes casos:

1º.- Cuando no habiendo constitución de parte civil, el titular de la acción, expresamente interrogado, manifieste conformidad en delegarle su ejercicio.

2º.- Cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

Cuando el patrimonio provincial sea perjudicado por el delito, la acción civil será ejercida por el Fiscal de Estado o Procurador del Tesoro, cuando corresponda, o por el Abogado Asesor que el Fiscal de Estado designe.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 4.359 (B.O. 12-7-76)

Art. 12º.- La acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso conjuntamente con la acción penal, pero válidamente iniciada, puede ser seguida aunque ésta no pueda serlo, una vez que se haya decretado la citación a juicio.

Art. 13º.- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán las condiciones y límites establecidos en la ley.

Art. 14º.- Los jueces o tribunales deberán resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 15°.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Art. 16°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Si el auto que ordena o niega la suspensión fuere dictada por el juez de instrucción, procederá recurso de apelación.

Cuando el juicio civil sea necesario, podrá ser promovido y seguido por el Ministerio Fiscal citadas todas las partes interesadas.

Art. 17°.- La suspensión del proceso se hará efectiva sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado.

TITULO I

JURISDICCIÓN

Capítulo I

COMPETENCIA

Art. 18°.- La jurisdicción penal se ejerce por los jueces y tribunales que la ley instituye; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos o faltas cometidas en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Art. 19°.- Tampoco se considerarán sometidas a la acción de la justicia ordinaria las multas que establezcan las leyes por falta de pago de impuestos o contribuciones, las que se harán efectivas en la forma determinada por las mismas leyes.

Art. 20°.- Si una persona comete un delito en jurisdicción de la Provincia y otro en jurisdicción de la Capital Federal o de otra provincia, primero será juzgado en esta Provincia si el delito imputado es de mayor gravedad. Lo mismo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 21°.- En el caso de que uno de los delitos pertenezca al fuero nacional y otro al provincial, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal.

Art. 22°.- Cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos sometidos a distintos jueces de los que ejercen jurisdicción en esta Provincia, será competente para su juzgamiento aquel a quien corresponda el conocimiento del delito más grave.

Art. 23°.- Dentro del territorio de la Provincia, es competente el juez de la circunscripción judicial en que la infracción se ha cometido.

Si el delito ha sido comenzado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento pertenecerá al juez del lugar en que el delito se hubiese consumado.

Si el delito ha sido cometido sobre los confines de dos jurisdicciones, será competente el juez que previene en la causa.

Art. 24°.- Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que este último hubiese prevenido en la causa.

Art. 25°. Considéranse delitos conexos:

1°.- Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

2°.- Los cometidos por dos o mas personas en distintos lugares o tiempos; si hubiese mediado concierto o acuerdo para ello;

3°.- Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución;

4°.- Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 26°. - Cuando se trate de delitos conexos, los procesos se acumularán y será competente:

1°.- El juez competente para juzgar el delito más grave;

2°.- Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el juez del primer delito cometido;

3°.- Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya procedido a la detención del imputado;

4°.- En último caso, si no hubo detención, el juez designado por el tribunal que deba resolver los conflictos de competencia, para lo cual atenderá a la mejor y mas pronta administracion de la justicia.-

Art. 27°.- La acumulación de causas no procederá cuando ella determine un grave retardo de las primeras, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo juez, de acuerdo a las normas del artículo anterior.

Art. 28°.- Si una persona es condenada en diversas jurisdicciones y corresponde unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

El condenado cumplirá proporcionalmente la pena que corresponda en la Provincia.

Capítulo II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 29°.- El Ministerio Fiscal y las partes podrán promover las cuestiones de competencia en la forma y con los alcances fijados en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, con las modificaciones que surjan de las disposiciones de este capítulo.

Art 30°.- La cuestión puede ser promovida en cualquier estado de la causa hasta la fijación de la audiencia para el debate, salvo las cuestiones de competencia por materia que pueden ser declaradas, aun de oficio, en cualquier momento.

Art. 31°.- Las cuestiones de competencia no suspenden el curso del sumario que será continuado:

1°.- Por el juez que primero conoció en la causa;

2°.- Si los dos jueces hubieren comenzado en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Art. 32°.- Las cuestiones de competencia promovidas antes de la audiencia para el debate, suspenderán el procedimiento hasta la decisión de las mismas.

Durante la suspensión, el juez a quién corresponda la continuación de la causa, según lo dispuesto en el artículo anterior, practicará únicamente aquellas actuaciones que sean absolutamente necesarias y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya a instancia de parte.

Art. 33°.- Para la decisión de toda contienda de competencia en lo criminal, el juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al tribunal superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que la contienda se empenare, testimonio de las actuaciones relativas a la cuestión y de los demás que sean conducentes en apoyo de su opinión, reteniendo la causa para su continuación, si se hallare en sumario.

El juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas a la cuestión.

Art. 34°.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia son válidos, pero el juez a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Capítulo III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 35°.- Los jueces que ejerzan la jurisdicción criminal, cualquiera que sea su grado o jerarquía, podrán ser recusados y excusarse de entender en los procesos con arreglo a las disposiciones respectivas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, con las modificaciones que establece este capítulo.

*Art. 36°.- Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al juez sólo invocando un motivo legítimo de inhibición.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.435 (B.O. 24-9-98)

Art. 37º.- La recusación solo puede ser propuesta bajo pena de inadmisibilidad en el primer escrito que se presente y hasta la fijación de la audiencia para el debate. En el caso de que se produjeran ulteriores integraciones del Tribunal, la recusación deberá ser interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.435 (B.O. 24-9-98)

TITULO IV

PARTES Y DEFENSORES

Capítulo I

IMPUTADO

Art. 38º.- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación de la causa, la persona contra la cual se ha decretado el procesamiento o la que ha sido en tal carácter citada, detenida o indicada en la denuncia, en la querrela o en la requisitoria.

Art. 39º.- La persona presente en el proceso será identificada en la oportunidad fijada en el artículo 204; pero las dudas sobre la exactitud de los datos suministrados u obtenidos, no alteran el curso de la causa cuando sea cierta la identidad física de la persona, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del proceso y aun durante la ejecución.

Art. 40º.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y, cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a la identificación por testigos en la forma prescripta para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Art. 41º.- Cuando el imputado sea sometido a la medida provisional del artículo 263, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, y, si no lo hubiere, por el Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces, sin perjuicio de la intervención que tengan los defensores ya nombrados.

Si el imputado es menor de diez y ocho años, sus derechos de parte corresponderán también a su padre o tutor.

Art. 42º.- Si después del hecho y durante el proceso sobreviniera la incapacidad mental del imputado, el juez ordenara la suspensión de la causa y la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director dará cuenta semestralmente al juez del estado del enfermo.

La suspensión impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga la causa contra los co - procesados.

Si el imputado curase, la causa continuará

Art. 43°.- El imputado será sometido a examen mental toda vez que el delito por el que se procesa esté reprimido con pena no menor de diez años de prisión, o cuando sea sordomudo o mayor de setenta años.

Capítulo II

PARTE CIVIL DAMNIFICADA

Art. 44°.- Para ejercer la acción civil en el proceso penal, su titular deberá constituirse en parte civil; pero si no tiene capacidad para estar en juicio, no podrá hacerse parte sino con la autorización, asistencia o representación prescripta para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 45°.- La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, por medio de declaración o por escrito, debiendo contener, bajo pena de inadmisibilidad: el nombre y domicilio legal del accionante; la indicación del proceso a que se refiere; una exposición sumaria de los motivos en que la acción se funda; la petición de ser admitido por parte y la firma.

Art. 46°.- La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso con anterioridad al decreto de citación a juicio.

Art. 47°.- La parte civil tendrá en el proceso la intencionalidad necesaria para acreditar el hecho y los daños y perjuicios que le haya causado, reclamar las restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Art. 48°.- La instancia de la parte civil deberá ser notificada al Ministerio Fiscal, al imputado y al civilmente responsable, si lo hubiere o se pidiera su citación, y surtirá efecto solo a contar desde la última notificación.

Art. 49°.- Durante la instrucción judicial, las partes mencionadas en el artículo anterior podrán oponerse a la intervención del actor civil, dentro del término perentorio de tres días, a contar de la respectiva notificación; pero cuando el civilmente responsable sea citado o intervenga con posterioridad, también podrá oponerse dentro de dicho término, a contar de su citación o intervención.

Art. 50°.- La incidencia de oposición tendrá el trámite de las excepciones y la resolución será inapelable; pero si por el momento en que la oposición se dedujo su resolución retardara la clausura de la instrucción, el juez podrá diferirla a fin de que sea considerada en el juicio.

Art. 51°.- Tanto la aceptación como el rechazo de la parte civil podrán ser reproducidas en el juicio, cuando fueren resueltas por el juez de instrucción.

Art. 52°.- Si no se deduce oposición en las oportunidades fijadas por el artículo 49, la constitución de parte civil será definitiva, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 53º.- El tribunal podrá excluir de oficio, y en cualquier estado del proceso, a la parte civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal; pero esta facultad no podrá ejercerse cuando la participación haya sido concedida resolviéndose un incidente de oposición.

Art. 54º.- La resolución que rechace la constitución de parte civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción en juicio civil.

Art.55º.- La parte civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligada por los gastos y costas que haya ocasionado. Se considerará desistida la acción civil cuando la parte civil, regularmente citada, no comparezca al debate o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente.

Art. 56º.- El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Art. 57º.- La intervención de una persona como parte civil no la exime del deber de declarar como testigo.

Art. 58º.- Cuando el Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º, ejerza la acción civil en representación de su titular, se observará lo dispuesto en el artículo 48º.

Capítulo III

PARTE CIVIL RESPONSABLE

Art. 59º.- Las personas que de acuerdo a las leyes civiles responden por el imputado del daño causado por el delito, pueden ser citadas para que intervengan en el proceso. Tal citación podrá ser hecha en cualquier estado de la causa con anterioridad al decreto de citación a juicio, con notificación a las partes.

Art. 60º.- La citación contendrá:

1º.- Nombre o designación del citado, según se trate de una persona física o jurídica;

2º - Indicación de la parte a cuya solicitud se le cita y del juicio en que debe comparecer.

Cuando la citación sea hecha directamente para juicio, se observará además lo dispuesto en el artículo 305.

Art. 61º.- La citación del civilmente responsable es nula si contiene omisiones o errores esenciales que hayan podido perjudicar su defensa, restringiéndole la audiencia o la prueba.

Esta nulidad no aplaza el juicio ni perjudica el ulterior ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil.

Art. 62°. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el civilmente responsable puede comparecer voluntariamente con anterioridad al decreto de citación a juicio.

Esta participación se pedirá en la misma forma establecida para la constitución de parte civil.

Art. 63°.- La exclusión o el desistimiento de la parte civil damnificada hace caducar la intervención del civilmente responsable.

Art. 64°.- A la intervención de la parte civil responsable podrá oponerse el citado, al Ministerio Fiscal y las partes, si no han pedido la citación. Este incidente se propondrá y tramitará en la forma, oportunidades y plazos establecidos para oponerse a la constitución de parte civil.

Art. 65°.- Vale también para la parte civil responsable el artículo 52°; pero si la exclusión tuviere lugar a pedido de la parte civil damnificada, ésta no podrá intentar nueva acción contra aquél.

Art. 66°.- La parte civilmente responsable gozará desde su intervención en el proceso y en cuanto concierna a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa.

Capítulo IV

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Art. 67°.- El imputado tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula; podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal substanciación del proceso.

Art. 68°.- El imputado no podrá ser asistido simultáneamente por más de dos abogados .

Cuando intervengan varios defensores, las notificaciones hechas a uno de ellos valen respecto de todos, y la sustitución del uno por el otro no altera los términos ni el trámite.

Art. 69°.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para los abogados de la matrícula, cuando fueren designados en sustitución del Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces.

Art. 70°.- En la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre 105 abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hiciere, el juez nombrará al Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces. La inobservancia de este precepto hace nulos los actos practicados, cuando el defensor tenía derecho a asistir a ellos.

En el mismo acto, el juez invitará al imputado que estuviese en libertad, a elegir domicilio legal a los fines de las notificaciones.

Art. 71°.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de nombrar ulteriormente a otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije el domicilio.

Art. 72°.- Cuando no exista incompatibilidad, la defensa de varios imputados puede ser confiada a un defensor común.

Art. 73°.- La parte civil damnificada y la civilmente responsable pueden estar en el proceso personalmente o por mandatario especial y con la asistencia de un abogado. Cuando el mandatario sea procurador el patrocinio letrado es obligatorio.

Art. 74°.- Los defensores de las partes pueden designar sus sustitutos para los casos de impedimento legítimo momentáneo, mediante un simple escrito que se presentará al tribunal con la aceptación del sustituto. En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asume las obligaciones del defensor y no tiene derecho a prórroga de términos o audiencias.

Art. 75°.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa dejando a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a la inmediata sustitución por el Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces, y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando ello ocurra poco antes o durante el debate, aquél podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no puede volver a suspenderse por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda intervención a otro defensor particular, la que dejará subsistente la del defensor oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las demás partes no suspende el proceso.

Art. 76°.- El incumplimiento de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios puede ser corregido con multa hasta de quinientos pesos.

El abandono constituye falta grave y hace cargar al que en él incurra con las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones.

Todas estas sanciones serán resueltas inmediatamente y, siendo impuestas por la Cámara, son inapelables.

***Capítulo V**

QUERELLANTE PARTICULAR

***Incorporado por art. 1 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)**

ARTICULO 1.- Instancia, oportunidad y requisitos: El ofendido penalmente por un delito de acción p blica, sus herederos forzosos a trav s de sus representantes legales o mandatarios, podr n intervenir en el proceso como querellantes particulares cumplimentando para tal constituci n en parte, id nticos requisitos de oportunidad y forma establecidos para la constituci n en parte civil damnificada.

ARTICULO 2.- FACULTADES Y DEBERES: El querellante particular podrá actuar en el proceso, en aras de acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este código. Dicha intervención no lo exime del deber de declarar como testigo en el proceso, como tampoco obsta a la constitución de parte civil damnificada, pudiendo efectuarse ambas en un solo escrito.

ARTICULO 3.- Intereses colectivos o difusos: Cuando el delito investigado afectase intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la

figura penal, tendrán la legitimación para constituirse en querellantes particulares por medio de representantes.

ARTICULO 4.- Pluralidad de Querellantes: Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar unificando personería, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

ARTICULO 5.- Desistimiento: El querellante particular podrá desistir de su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha ocurrido tal desistimiento cuando, regularmente citado, no compareciera sin causa justificada a la primera audiencia del debate

TITULO V

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 77º.- Son aplicables al trámite de las causas criminales, en cuanto no estén modificadas en el presente título, las disposiciones del Código de procedimiento Civil y Comercial relativas a las actuaciones judiciales.

Art. 78º.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Art. 79º.- El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el juez lo autorice para ello, si así lo requiere la naturaleza de los hechos. Las preguntas que se formulen, en ningún caso serán capciosas o sugestivas

Art. 80º.- Para examinar y hacer jurar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula del juramento las preguntas y las observaciones, para que jure y responda oralmente; si se trata de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no saben darse a entender por escrito, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos y, en su defecto, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Art. 81º.- Para fechar un acto deberá indicarse el día, el mes, el año y el lugar en que se cumple. La hora será consignada solo si especialmente se la requiere.

Si la fecha es requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo existirá cuando aquella no pueda establecerse con certeza a base de los elementos del acto o de otros que le sean conexos.

Art. 82º.- Con excepción de las actuaciones del sumario, los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles. En el juicio, el tribunal podrá habilitar todos los días y horas que considere necesarios.

Art. 83º.- Cuando se requiera la prestación del juramento, éste será recibido por el juez o presidente del tribunal, de acuerdo a las creencias del que jura y haciéndole saber las penas del falso testimonio. La persona que jure deberá hacerlo estando de pie y prometiendo decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "sí juro" .

Art. 84º.- No podrán ser testigos de actuación las personas que no hayan cumplido 18 años de edad y las que en el momento del acto se encuentren en estado de alienación mental o de inconsciencia.

Capítulo II

ACTOS Y RESOLUCIONES DEL JUEZ

Art. 85º.- El tribunal, en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarios para el seguro y ordenado cumplimiento de los actos a los cuales procede.

Art. 86º.- El tribunal, será asistido por el secretario en todos los actos en que intervenga, si no se dispone otra cosa.

Art. 87º.- Los tribunales dictarán los decretos el día en que los expedientes fueren puestos a despacho, y los autos dentro de cinco días, salvo que se disponga otra cosa.

Art. 88º.- Las resoluciones de las que no se hubiese recurrido dentro del término legal respectivo, quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna.

Capítulo III

ACTAS

Art. 89º.- Cuando sea necesario hacer fe de actos realizados por ellos o cumplidos en su presencia, los funcionarios que intervengan en el proceso labrarán un acta en la forma prescrita en este capítulo.

Art. 90º.- Las actas deberán contener la fecha, su objeto, los nombres de las personas que intervengan, el motivo que hayan impedido la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados, las declaraciones recibidas y si ellas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si fueron dictadas por los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta, previa lectura, será firmada por todos los intervinientes que deban hacerlo, y cuando alguno no pudiese o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

La firma del funcionario que cumpla el acto y la del secretario o testigos de actuación, se prescriben bajo pena de nulidad.

Art. 91º.- Cuando un ciego deba suscribir un acta, podrá pedir que antes la lea una persona de su confianza, lo que se hará saber, bajo pena de nulidad.

Capítulo IV

NOTIFICACIONES CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 92º.- Las resoluciones judiciales se harán conocer, cuando y a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas salvo que el tribunal disponga un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas..

Art. 93º.- Los fiscales y el Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en el domicilio constituido o personalmente.

Si el imputado se encuentra detenido, será notificado en la oficina haciendosele comparecer, o en el lugar de su detención, si se considera más conveniente.

Las personas que no tengan domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en su domicilio, residencia o en el lugar donde se encuentren.

Art.94º.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del tribunal. Si así no lo hicieren se considerará que han constituido domicilio en la secretaría.

Art. 95º.- Si la parte tiene en el proceso defensor o mandatario, a éstos se harán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan también la notificación a la parte.

Art. 96º.- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución. Tratándose de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Art. 97º.- Cuando la notificación se hiciere en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución, haciendo entrega de una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al proceso, pondrá constancia de ello, con indicación del día, hora y lugar en que se práctica la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona que deba notificarse no fuere encontrada, la copia sera entregada a alguna de las personas mayores de dieciocho años. que residan en la casa, prefiriendo a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a los empleados dependientes o sirvientes. Si no se encontrase alguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor

de dieciocho años que sepa leer y escribir, Prefiriendo a los más inmediatos. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación expresará en la constancia que extienda, a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre y firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde debe practicarse la notificación, en presencia de un-testigo que firmará la diligencia, en la que se hará constar el hecho.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Art. 98º.- Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la notificación se hará publicando una copia del auto, durante diez días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación.

Un ejemplar de cada diario correspondiente a la primera o a la última publicación, serán agregados al proceso.

Art. 99º.- Cuando la notificación se hiciere personalmente en la oficina o en despacho del Fiscal o Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces, se hará mediante constancia en el expediente con indicación de la fecha, firmando el notificado y el encargado de la diligencia.

Art. 100º.- En caso de disconformidad entre la copia y el original, hará fe respecto a cada interesado la copia por él recibida.

Art. 101º.- La notificación será nula:

- 1º.- Si ha habido error sobre la identidad de la persona notificada;
- 2º.- Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta;
- 3º.- Si en la diligencia no consta la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia;
- 4º.- Si falta alguna de las firmas prescriptas.

Art. 102º.- Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, el tribunal la citará, observándose para ello las formas prescriptas para la notificación.

Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados también por medio de la Policía o del Correo Nacional, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

Art. 103º.- Las personas a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, serán citadas bajo apercibimiento de ser traídas por la fuerza pública, la que se hará efectiva sin más trámite, a no mediar causa justificada.

El incomparendo injustificado hace incurrir en las costas causadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Capítulo V

TERMINOS

Art.104º.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días.

Los términos empezarán a correr para cada interesado desde su notificación, o desde la última que se practicare si aquellos fueren comunes, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Art.105º.- Los términos son continuos y en ellos no se computan los días feriados.-

Art. 106º.- Los términos son perentorios e improrrogables salvo los casos que especialmente se exceptúan.

Art. 107º.- Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto que debe cumplirse en ella podrá hacerlo durante la primera hora del día habil siguiente.

Art 108º.- El Ministerio Fiscal y las partes a cuyo favor se ha establecido un termino, pueden pedir o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VI

REBELDIA DEL IMPUTADO

Art.109º.- Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legitimo impedimento no comparezca a la citación judicial o se fugue del establecimiento o lugar donde se allare detenido , o se ausente sin licencia del tribunal, del lugar asignado como residencia.

Art. 110º.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Art. 111º.- La declaración de rebeldia no suspenderá el curso del sumario. Si fuere declarado durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde, continuando para los demás imputados presentes, si los hubiere.

Declarada la rebeldía, se reservarán los autos y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que sea indispensable conservar.

Art. 112º.- La declaración de rebeldía importa la revocatoria de la excarcelación y obliga al imputado al pago de las costas causadas por la rebeldía.

Art. 113º.- Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, la declaración de rebeldía será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Art. 114º.- Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza. la causa continuará según su estado.

Capítulo VII

VICIOS DE PROCEDIMIENTO Y MODO DE CORREGIRLOS

Art. 115º.- Sólo pueden ser declarados nulos los actos procesales en los cuales no se hayan observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Art.116º.- Se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1º.- Al nombramiento, capacidad y constitución del juez o tribunal;

2º.- A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3.- A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 117º.- El tribunal que comprueba una causa de nulidad tratará, si es posible, de eliminarla inmediatamente, y si no lo es, podrá declararla a petición de partes, salvo nulidades previstas en el inciso 3º. del artículo anterior, que podrán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Sólo podrán oponer la nulidad el Ministerio Fiscal y las partes que no la hayan causado y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Art. 118º.- Las nulidades deben oponerse:

1º Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término establecido por el artículo 308º, por medio de escrito fundado;

2º.- Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;

3º.- Las producidas en el debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto;

El incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Art. 119º.- Toda nulidad puede ser subsanada por el modo establecido en este Código, salvo las previstas en el inciso 3º. del artículo 116º.

Las nulidades quedan subsanadas:

1º.- Si las partes no las oponen en las oportunidades establecidas en el artículo anterior;

2º Cuando las partes que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

3º.- Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 120º.- La nulidad de un acto, cuando es declarada, vuelve nulos todos los actos consecutivos que de él dependen.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado.

El tribunal que declara la nulidad ordenará, cuando sea necesario y posible, la renovación o ratificación de los actos anulados.

Art. 121º.- Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas del Superior Tribunal de Justicia.

TITULO I

DENUNCIA

Art. 122º.- Toda persona con capacidad penal que se pretenda lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticia de él, podrá denunciarlo al Juez, el Fiscal o a la Policía

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar el ofendido por el delito, o en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, entendiéndose por tal la persona que por cualquier motivo tiene el menor a su cuidado.

Art 123º.- La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con excepción del lugar tiempo y modo cómo fue perpetrado , y con que instrumento;

2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores del delito, así como de las personas, que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración;

3º.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito , a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas criminal y civilmente responsables.

La denuncia podrá acerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Podrá también hacerse por escrito o de palabra.

La denuncia que se hiciere por escrito, deberá ser firmada por el denunciante ,y, si no supiese o no pudiese hacerlo por otra persona a su ruego .

La autoridad o funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las fojas en presencia del que la presentare que podrá rubricarlas también por sí o por otra persona a su ruego

Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por la autoridad o funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante, relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Art. 124º La autoridad o funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante, si no fuere conocida, por medio de dos testigos.

En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el poder deberá enunciar el hecho y las circunstancias mencionadas en el artículo 123º.

No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes o de éstos contra aquellos, del marido contra la mujer o viceversa y de hermanos contra hermanos.

Art. 125º.- Cuando la denuncia sea formulada por el titular de la acción civil, podrá contener también la manifestación prevista en el artículo 11, inciso 2º.

Art. 126º.- Tienen la obligación de denunciar:

1º.- Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito perseguible de oficio;

2º.- Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar y conozcan tales hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo el caso de que adquieran el conocimiento en virtud de manifestaciones puestas al amparo del secreto profesional.

Art. 127º. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.

TITULO II

AUTORIDADES QUE PUEDEN PREVENIR EL SUMARIO

Art. 128º.- El sumario puede iniciarse:

1º.- Por denuncia, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente en la parte respectiva;

2º.- Por prevención de los funcionarios de policía de conformidad a lo establecido en las siguientes disposiciones;

3º De oficio, cuando los delitos puedan ser perseguidos por la acción penal pública.

Art. 129º.- Cuando hubiere de procederse por denuncia, servirá de base al procedimiento de la misma

En los casos de prevención de los funcionarios de policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

Art.130.-Cuando hubiere de procederse de oficio formará la cabeza del proceso del auto que manda a proceder a la averiguación del delito.

1º- La determinación del hecho punible;

2º- El tiempo en que ha llegado a noticia del juez;

3º.- La designación del lugar en que ha sido ejecutado;

4º.- La orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y cómplices;

5º.- La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias y convenientes, que se manden practicar;

6º- La citación del representante del Ministerio Público, a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

Art 131º.- Cada delito será objeto de un sumario, excepto los delitos conexos, que se comprenderán en un solo proceso.

Art. 132º.- La intervención conferida a los funcionarios de policía en la prevención del sumario continuará luego que se haga cargo el juez correspondiente como auxiliar de este último y bajo sus órdenes directas, si así lo dispusiese sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que están sometidos.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito, y las personas de los delinquentes, en el caso de haber sido detenidas, deberán ponerse, en el acto, a disposición del juez.

Art. 133º.- Los funcionarios de policía tendrán las siguientes obligaciones

1º Averiguar los delitos que se cometan dentro del territorio de la Provincia que den lugar al ejercicio de la acción pública;

2º- Recibir las denuncias que se les hiciere sobre los mismos delitos y también de los delitos cuya acción dependa de instancia privada, siempre que estas últimas fueran hechas por las personas damnificadas u ofendidas;

3º - Verificar, sin demora, las diligencias necesarias para dejar constatadas las huellas o rastros aparentes del delito,cuando haya peligro de que esas pruebas desaparezcan o se borren, si se retardara dicha diligencia.

Si el retardo no ofreciere peligro, se limitarán a tomar las medidas necesarias a fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y el estado de los lugares no sea modificado;

4º - En los casos que den lugar a la acción pública, detener a las personas que sorprendan in fraganti delito, y aquellas contra quienes hubieren indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, para ponerlas a disposición del juez competente en el término de veinticuatro horas

Fuera de este caso, sólo podrán proceder a la prisión del presunto o presuntos culpables, en virtud de orden de juez competente Sin embargo podrán tomar en tales casos las medidas precaucionales que consideren convenientes para evitar la fuga de los presuntos culpables;

5°- Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirirse en los momentos de la ejecución del hecho; practicar todas las diligencias de carácter urgente que consideren necesarias para constatar su existencia y determinar los culpables.

6°. Poner en conocimiento del juez competente, sin la menor dilación, las denuncias recibidas y las informaciones de diligencias practicadas, a los objetos de la investigación criminal

7°.- Velar por el cumplimiento de los reglamentos y ordenanzas municipales y de policía en todo lo que se refieran a contravenciones y faltas y someter a los infractores al juez competente

Art, 134°- Al efecto de las obligaciones determinadas en el artículo anterior, corresponde a las autoridades y funcionarios de policía:

1° - Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámen a que deba procederse, no se haga alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido;

2° Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos y los informes esclarecimientos y noticias que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlos;

3°.- Secuestrar los instrumentos del delito o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones

4°.-Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere;

5° Impedir si lo juzgan indispensable o conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de concluir las diligencias de investigación, a fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido;

6° Hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

Art. 135°.- Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán las mismas obligaciones y facultades consignadas en los artículos anteriores, si fueren requeridos al efecto por aquélla

Art. 136°.- Inmediatamente que los funcionarios de policía tuviesen conocimiento de un delito público, o fueren requeridos para prevenir en las diligencias de algún delito dependiente de instancia privada, lo comunicarán al juez competente sin cesar de practicar las diligencias urgentes de prevención

Art. 137º.- Las autoridades o funcionarios a quienes por la ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe, en caso de delito flagrante de lesiones corporales, el primer médico que fuese habido para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido

Art 138º.- Los médicos que, siendo requeridos, aun verbalmente no se prestasen a lo expresado en el artículo anterior, sin causa legítima, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos, a no ser que hubieren incurrido, por su desobediencia, en responsabilidad criminal.

Art. 139º.- En el caso en que los funcionarios de policía, encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar en ejercicio de sus funciones, a un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviese el establecimiento, cuyo permiso no podrá ser negado sin causa legítima

Art. 140º - El proceso de prevención contendrá:

1º- El lugar, día, mes y año en que fué iniciado;

2º-El nombre, profesión y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.,

3º.- El juramento de los testigos y peritos;

4º - La declaración, informe o dictamen textuales de los peritos y del ofendido, disposiciones, información y resultado de cualquier diligencia tendiente a obtener, no solo el completo conocimiento del hecho criminal y todas las circunstancias que contribuyan para la calificación exacta del delito, sino la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha, por las que pueda llegar a descubrirse cuáles fueron los autores, cómplices o auxiliadores;

5º.- En el caso de muerte, heridas u otras lesiones corporales, la declaración o dictamen textual de los peritos, respecto al número y clases de lesiones, y si son mortales o solamente peligrosas, del instrumento con que se notare haber sido hechas, y si la muerte resultó necesariamente de las heridas, o de circunstancias independientes o acesorias;

6º.- La firma de todos los que intervinieren en el proceso, o la mención de los que no supieron o no pudieron hacerlo.

Art. 141º.- Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será remitido íntegro, dentro de veinticuatro horas, al juez competente.

Los comisarios de policía, harán esa remisión por intermedio del jefe.

Art-142º.- Cuando los funcionarios de policía no dieran cuenta al juez competente, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público o no remitieren las diligencias de prevención practicadas, dentro de las veinticuatro horas

siguientes a su terminación, el juez pedirá del superior las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TITULO III

INSTRUCCION JUDICIAL

Capítulo I

GENERALIDADES

*Art. 143°.- El juez de instrucción examinará, sin demora, las requisitorias o prevenciones sumarias; ejecutará con habilitación de días y horas todos los actos y diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad sobre el hecho, descubrimiento de sus autores y partícipes e investigará el daño causado por el delito, aunque el damnificado no se haya constituido en parte civil.

La instrucción judicial deberá quedar concluida en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la indagatoria. Si dicho término resultara insuficiente el Juez solicitará la prórroga a la Cámara respectiva, la cual podrá acordarle hasta otros dos meses mas según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sólo en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá llegar excepcionalmente hasta cuatro meses.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 3.478 (B.O. 15-7-68)

Art. 144°.- En la instrucción se procurará comprobar los hechos que según el Código Penal deban tenerse en cuenta para apreciar la naturaleza del delito, las circunstancias que lo califican, agravan o atenúan, como también las que influyen en su punibilidad o lo justifican.

Igualmente se verificarán las circunstancias que influyan en la mayor o menor peligrosidad del imputado, conforme a las normas de los artículos 40° y 41° del Código Penal.

En los casos de delitos graves, cuya comprobación fuera difícil por las circunstancias especiales, el juez se trasladará inmediatamente de tener conocimiento del delito al lugar de la ejecución y dirigirá personalmente la instrucción.

Art. 145°.- Cuando el delito que se investiga hubiere dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez los hará constar en el sumario recogiendo los inmediatamente y conservándolos como elementos probatorios, si fuere posible.

En cualquier caso y oportunidad, si el juez lo considera necesario, podrá ordenar la reconstrucción del hecho. El imputado no podrá ser obligado a intervenir en la misma.

Art. 146°.- Siendo habida la persona, cosa u objeto del delito, el juez describirá, detalladamente, su estado y circunstancias y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse, en la descripción ordenada, la situación y número de aquellas, haciéndose, además, constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver, la ropa que lo cubre, nombre de la persona a la que corresponda, profesión y vecindad si fuere conocida y la dirección de los rastros de sangre o señales que se encuentren.

Art. 147º.- Cuando las circunstancias que se observaren en la persona o cosa, pudieran ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el artículo anterior, los nombrará el juez, haciéndose constar por diligencias el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 148º.- Si para la apreciación del delito o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez deberá practicar la inspección ocular y hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 149º.- El juez procurará recoger, en los primeros momentos, las argumentos o efectos de cualquier clase, que puedan tener relación con el, delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones o en poder del reo, o en otra parte conocida, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias en que se encontraron. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 150º.- Cuando en el acto de describir la persona, cosa, objeto y lugar del delito, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidos personas que puedan declarar acerca del modo y forma en que aquel se cometió y de la causa de las alteraciones que se observaron en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.-

Art. 151º Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que motive el sumario, el juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; las causas de la misma o los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se adquieran acerca de la perpetración del delito.

Art. 152º.- Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, el juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma

Art. 153º.- Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y la persona fuere desconocida, antes de procederse al entierro del cadáver se identificará su persona por medio de testigos, que, a la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento. Se tomarán asimismo las impresiones digitales del cadáver.

No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, durante veinticuatro horas al menos, y en el lugar destinado al efecto, a fin de que se comuniquen al juez cualquier dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias.

Cuando a pesar de tales prevenciones no fuera reconocido el cadáver, recogerá el juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Si se le encontrase dinero o papeles de importancia, ordenará su depósito en la secretaría del juzgado. '

Art- 154º.- En la instrucción señalada en el artículo anterior, cuando no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por el médico de los tribunales, o, en su caso, por el que el juez designe, quien describirá exactamente dicha operación, informado sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen o causa inmediata del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento del cadáver, los peritos deben manifestar su opinión sobre si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de las lesiones inferidas o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores extrañas al hecho consumado.

Art. 155º.- En ningún caso se decretará el secreto de pericias, reconocimientos, inspecciones, registros domiciliarios y reconstrucciones que por su naturaleza y características deban considerarse definitivas irreproductibles.

Art. 156º.- Antes de proceder a alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior, el juez mandará, bajo pena de nulidad, que sean notificados los defensores y el Ministro Fiscal, y la diligencia se practicará con o sin la asistencia de ellos, en la oportunidad prefijada. dicha notificación no es necesaria para los registros domiciliarios y secuestros, salvo el derecho de las partes de asistir, con o sin defensor, a la ejecución de la medida.

Solo cuando exista urgencia absoluta podrá el juez proceder sin notificación o antes del término fijado, dejando constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Art. 157º.- En los casos de lesiones corporales, el juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en su informe la importancia de esas lesiones y el tiempo que han inutilizado para el trabajo al paciente. Tendrán en cuenta los peritos si concurren en las lesiones algunas de las circunstancias siguientes para constatarlas en su informe:

1º. Si han inutilizado al paciente de una manera permanente;

2º.- Si le han ocasionado deformaciones permanentes en el rostro;

3º.- Si han puesto en peligro su vida;

4º. Si le han producido una debilitación permanente en la salud, un órgano o un sentido

5°. Si le han ocasionado una dificultad permanente en la palabra o una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable;

6°.. Si le han producido la pérdida de un sentido o de un órgano o del uso del mismo, o de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir;

7°- Si el paciente ha sido inutilizado para el trabajo por menos o por masde un mes.

Art. 158°.- En los casos de infanticidio, el juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte y si en el cadáver se notan o no lesiones.

Art. 159°.- En el caso de aborto, hará constatar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre o algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de ella y las demás circunstancias que, según el Código Penal, deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

Art. 160°.- Tratándose de envenenamiento, o si aparecieren señales o indicios de tal, deberá el juez ordenar que se practique la autopsia, para determinar los efectos que el veneno puede haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan para comprobar la causa de la muerte y las substancias que la hayan producido.

Deberá ordenar asimismo el análisis químico del veneno o de las substancias a que se atribuye ese carácter.

Art. 161°.- Si se trata de robo o de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamiento, el juez deberá hacer constar y descubrir las huellas y rastros del delito, ordenando a los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Art. 162°.- En los robos y hurtos o sustracciones, deberá comprobarse, ante todo, cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas robadas o sustraídas.

En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez o buena conducta, y que, además, por su posición, haya podido poseer las cosas robadas o substraídas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por hacerse una denuncia falsa o maliciosa.

Art. 163°.- En los casos de incendio voluntario, el juez hará que los peritos determinen en sus informes, el lugar, la manera y la época en que se ha cometido; la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución; el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina y deterioro de las propiedades; las desgracias personales que haya producido; el lugar en que empezó el fuego; la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse- Deberá determinar, igualmente, la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionales por el incendio.

Art 164°.- Toda confesión espontánea no examinará al juez de practicar las diligencias que quedan prescriptas, con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

Art. 165°.- En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver, el juez ordenará y la practicará personalmente, acompañado del actuario, el facultativo el sepulturero y algunos testigos que hubieren asistido al entierro, si fuera olvidado el lugar donde se encuentra el cadáver. Practicados los reconocimientos necesarios, dispondrá nuevamente que sea sepultado, dejando constancias en autos de todo lo obrado.

Art. 166°.- En los casos de falsedad cometida en instrumento público o privado, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos; si se tratare de falsedad que se comete contrahaciendo o fingiendo letra, firma, sello o marca, el juez mandará practicar también por peritos el cotejo de la firma, letra, sello o marca argüidos de falsos, con otras indubitadas.

Art. 167°.- Si por tratarse de falsificación cometida en instrumentos públicos o efectos existentes en dependencias del Estado, hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del juez, se reclamarán de las oficinas o autoridades correspondientes sin perjuicio de devolverlos después de terminada la causa.

Art. 168.- Los jueces podrán ordenar a los comisarios de policía directamente, la ejecución de diligencias en los procesos en que intervengan dentro de los límites de su jurisdicción. El empleado instructor recibirá directamente órdenes del juez para la instrucción.

El jefe de policía, dentro del término de veinticuatro horas, designará, a requisición del juez, el funcionario policial que deberá instruir el sumario. Hecha la designación, la hará saber dentro del mismo término al juez de la causa y no podrá sustituir al funcionario encargado de la institución sin consentimiento de aquel magistrado. Si el juez no accediere a la sustitución cuando el jefe de policía la considere indispensable, el caso será resuelto por la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional con los antecedentes que deberán serle remitidos. Continuará la instrucción hasta que el caso sea resuelto el empleado que estuviere encargado de ella.

Capítulo II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Art. 169°.- Si hay motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito o que allí pueda efectuarse el arresto del imputado o de una persona sospechada de criminalidad o evadida, el juez ordenará el registro de ese lugar, con resolución fundada.

El juez puede disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía, en cuyo caso la orden contendrá el nombre del funcionario encargado de practicarla y el lugar, día y hora en que debe efectuarse. El funcionario delegado actuará con dos testigos.

Art. 170°.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presten su consentimiento.

Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o en que se considere que peligra el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora.

Art. 171°.- El horario establecido en el artículo anterior no rige:

1°.- Para los edificios destinados al servicio administrativo nacional, provincial o municipal;

2°.- Para los edificios destinados a cualquier establecimiento de reunión o de recreo;

3°.- Para cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales.

Para la entrada y registro en el recinto de la Cámara de Diputados, el juez necesitará la autorización del Presidente de la misma.

Art. 172°.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento, sin previa orden judicial;

1°.- Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;

2°.- Cuando se introduzca en alguna casa algún imputado de delito grave, a quién se persigue para su aprehensión;

3°.- Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estar cometiendo algún delito o cuando se pida socorro.

Art. 173°.- La orden de allanamiento se notificará al que habita o posee el lugar en que debe efectuarse o en caso de ausencia de éste, a su encargado.

Si tampoco se encontrare el encargado, se notificará a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los miembros de la familia del interesado. Se invitará al notificado a presenciar el registro bastando al efecto, fina comunicación verbal.

Si no se hallare a nadie, se hará constar así en el acta por ante dos testigos, prefiriéndose a vecinos.

Practicado el registro, se consignará en acta su resultado, expresando las circunstancias de interés para el proceso. La diligencia sera firmada por los concurrentes y, si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 174°.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público alguna autoridad provincial o municipal competente necesitara practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 175°.- Si hay motivos suficientes para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito, el juez, en resolución fundada, ordenará su requisa. Antes de procederse a ella, puede invitarse a la persona exhibir la cosa cuya ocultación presume.

La requisa sobre el cuerpo de una mujer será practicada por otra mujer, cuando no importe demora en perjuicio de la investigación.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible, el pudor de las personas.

La operación se hará constar en acta, con la firma del requisado. Si éste se negara a suscribirla, se hará constar en el acto.

Capítulo III

SECUESTRO

Art. 176°.- El juez puede disponer que las cosas relacionadas con el delito o sujetas a confiscación o que puedan servir como medio de prueba, sean Conservadas o recogidas, para lo cual, cuando sea necesario, ordenará el secuestro de las mismas.

En casos urgentes, esta medida puede ser delegada a un funcionario de la policía, en la forma prescripta para los registros.

Art. 177°.- En vez de la orden de secuestro, el juez podrá disponer, cuando sea oportuno, la presentación de los objetos y documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que pueden abstenerse de declarar como testigos, por parentesco, secreto profesional o secreto de Estado.

*Art. 178°.- Las cosas o efectos secuestrados serán inventariados y colocados bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario, podrá disponerse el depósito, requiriendo fianza al depositario.

El juez puede disponer que se obtengan copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando estas puedan alterarse, desaparecer o sean de difícil custodia o cuando así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con la aposición del Sello del Tribunal y con la firma del juez y secretario, debiendo firmarse los documentos en cada una de sus fojas.

Si es necesario remover los sellos, se procederá a ello, previa verificación de la identidad e integridad de los mismos y, concluido el acto, volverán a sellarse, dejando constancia del hecho en las actuaciones.

Cuando se tratare de vehículos automotores, motocicletas y otros bienes muebles de significativo valor económico, no se entregarán en depósito sino a su propietario y/o poseedor legítimo.

Cuando hayan transcurrido sesenta (60) días desde el secuestro sin que hubiere mediado reclamo por parte de sus propietarios y/o poseedor legítimo, los vehículos automotores podrán ser solicitados en depósito al Juez o Tribunal por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, exclusivamente y a cargo del funcionario que el mismo indique. En el caso del Poder Ejecutivo la solicitud deberá ser efectuada por la máxima autoridad del área donde se destine el bien. En el Poder Legislativo por las autoridades del mismo y por los Presidentes de Bloque oficialmente reconocidos y en el Poder Judicial por los Señores Magistrados con conocimiento de la Sala de Superintendencia del Excmo. S. Tribunal de Justicia. Este depósito será bajo la responsabilidad del Estado y los automotores deberán ser afectados exclusivamente al cumplimiento de las funciones oficiales que se indiquen en la petición del depósito. La parte depositaria deberá presentar el bien cada seis meses para su verificación del estado de existencia y conservación del mismo, debiéndose labrar el acta respectiva, en donde deberá constar a cargo de que funcionario se encuentra el bien. La persona en cuyo poder se encontraba el bien está facultada en el momento del secuestro o inmediatamente después de producido, a exigir se le expida copia de un acta donde constar el estado de conservación y existencia de accesorios y todo otro dato que asegure la individualización y preservación de la cosa. El acta será firmada por las autoridades intervinientes y el interesado, quien en caso de negativa hará constar sus motivos.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.832 (B.O. 20-12-90)

Antecedente: modificado por Ley 5.681 (B.O. 27-7-88)

Art. 179°.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, por oficio, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto en que el imputado intervenga, aun bajo nombre supuesto, como destinatario o remitente.

Art. 180°.- Recibidos los envíos o la correspondencia, el juez procederá a su apertura y se levantará acta.

Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia; si tiene relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Art. 181°.- El juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas expedidas o recibidas por el imputado, para impedir las o conocerlas.

Art. 182°.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

*Art. 182 bis.- NOTA DE REDACCION: Derogado por art. 1 Ley 6.953 (B.O. 25/09/2009).

Texto: Modificatoria según Ley 6.785 (B.O. 09-01-06)

Antecedente: incorporado por art. 1 Ley 6.512 (B.O. 11-10-00)

CAPÍTULO IV

INCOMUNICACION DEL IMPUTADO

Art. 183°.- La incomunicación del imputado sólo podrá ser decretada por el juez cuando exista causa bastante, que se hará constar.

La incomunicación absoluta no podrá durar más de veinticuatro horas.

Art. 184°.- Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Los objetos referidos no serán entregados al incomunicado sino después que el juez los haya reconocido y autorizado su introducción en el local en que aquél se hallare.

Art. 185°.- El alcaide de la cárcel o el jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el juez.

Capítulo V

RECONOCIMIENTOS

Art. 186°.- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Art. 187°.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que haga la descripción de la persona y para que diga si ya antes de ese acto la ha reconocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante, no siendo el imputado, prestará juramento.

Art 188°.- La diligencia de reconocimiento se practicará en seguida poniendo a la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida y haciéndola comparecer con otras en condiciones exteriores semejantes, entre las que el sujeto a reconocer elegirá la colocación. En presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el juez lo estime conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

De la diligencia se labrará acta, haciendo constar todas las circunstancias, incluso el nombre de los que han formado en la rueda.

Art. 189°.- Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquellas se comuniquen entre sí, pudiendo labrarse una sola acta.

Cuando fuesen varios los que hubieren de ser reconocidos por la misma personas podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 190°.- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser traída y de ella se tengan fotografías, se presentarán éstas con otras semejantes de distintas personas al que deba efectuar el reconocimiento y se observará, en lo demás, las disposiciones precedentes.

Art. 191°.- Antes del reconocimiento de una cosa, el juez invitará a la persona que deba verificarlo a hacer una descripción de la misma, de lo que se hará mención en el acta.

En lo demás, se observará, en lo posible, las reglas precedentes.

Capítulo VI

INDAGATORIA

Art. 192°.- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el juez procederá a interrogarla en presencia del defensor, si así lo pidieren éste o el imputado.

Art. 193°.- Si el imputado estuviere detenido, será interrogado inmediatamente o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas a contar desde que fue puesto a disposición del juez. Este término podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el juez no hubiese podido recibir la declaración o cuando lo pida el imputado para nombrar defensor.

Art. 194°.- Si en el mismo delito apareciere complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

Art. 195°.- Antes de proceder al interrogatorio sobre el hecho, el juez formulará un interrogatorio de identificación, invitando al imputado a declarar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, estado, edad Profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio actual y principales lugares residencia anterior; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayo y si ella fue cumplida.

Art. 196°.- Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar defensor, procediendo conforme al artículo 70°.-

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta suscripta por él. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo.

Art. 197°.- El inculpado será preguntado;

1°.- Por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, Profesión u oficio, educación recibida, si acostumbra beber, jugar, cargar armas, el nombre de sus padres, de sus hermanos, si viven, domicilio y nacionalidad;

2°.- Sobre el sitio o lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito;

3°.- Si ha tenido noticia de él y de qué manera;

4°.- Con qué persona se acompañó;

5°.- Si conoce al delincuente y sus cómplices o auxiliadores;

6°.- Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y de qué asuntos trató;

7°.- Si conoce el instrumento con que el delito fue cometido o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto;

8°.- Por orden de quién fue preso, dónde y en que día;

9°.- Si ha sido preso o procesado en alguna otra ocasión, y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si se ha cumplido la condena que se le impuso;

10°.- Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución como también todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del indicado, conforme lo dispone el artículo 41° del Código Penal.

Art. 198°.- En ningún caso las declaraciones del imputado se requerían bajo juramento o promesa o mediante coacción o engaño.

Art. 199°.- El juez dirigirá al indagado las preguntas que crea convenientes, pero éstas no se formularán, en ningún caso, de manera ambigua, capciosa o sugestiva, ni las respuestas podrán ser instadas perentoriamente. Si se notaren, por la duración del acto, signos de fatiga o falta de serenidad en el indagado, el interrogatorio será suspendido hasta que ellos desaparezcan El imputado puede dictar las respuestas.

Art. 200°.- Concluido el interrogatorio, el imputado y su defensor podrán leer el acta. Si no lo hicieren, la leerá el actuario en alta voz, haciéndose mención de ello, bajo pena de nulidad Después de la lectura, el declarante hará las aclaraciones o rectificaciones que desee, sin alterarse lo escrito y finalmente suscribirán el acta todos los presentes. Si alguno de los que asisten no pudiese o no quisiere hacerlo, el hecho se hará constar y el acta valdrá sin esa firma.

Art. 201°.- Si el imputado, por ignorancia del idioma nacional o por ser sordomudo, no supiere darse a entender o si fuere ciego, se procederá de acuerdo a los artículos 80°, 91° y 234°.

Art. 202°.- El imputado puede declarar cuantas veces quiera y la declaración se recibirá siempre que tenga relación con la causa y no sea un mero procedimiento dilatorio o perturbador.

Art. 203°.- El juez debe investigar todos los hechos y circunstancias a que el imputado se haya referido, en cuanto sean útiles y pertinentes.

Art. 204°.- Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará a la misma que proceda a la identificación de éste. La oficina remitirá la planilla que confeccione, en triple ejemplar, uno de los cuales se agregará al proceso y los otros se emplearán en el cumplimiento de los artículos 2°, 3°. y 4°. de la Ley Nacional No. 11.752.

Capítulo VII

TESTIGOS

Art. 205°.- El juez interrogará a toda persona informada de los hechos investigados y cuya declaración se considere útil al descubrimiento de la verdad. Salvo las excepciones establecidas por la ley, nadie puede negarse a declarar como testigo.

Art. 206°.- Toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de las facultades del juez de apreciar el valor del testimonio.

Art. 207°.- No pueden declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito sea ejecutado en su contra o contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el imputado.

Art. 208°.- Pueden abstenerse de declarar como testigos siempre que no sean denunciante o querellante: los parientes colaterales del imputado hasta el cuarto grado civil; sus afines hasta el segundo; sus tutores y pupilos. El juez, bajo pena de nulidad y dejando constancia de ello, deberá advertir a dichas personas de esta facultad, la cual podrá hacerse valer aun después de iniciada la declaración.

*Art. 209°.- *Deberá abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegaren a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad.

1°.- Los ministros de un culto admitido;

2°.- Los abogados, procuradores y escribanos;

3°.- Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar;

4°.- Los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

5°.- Los periodistas profesionales, a que se refiere el Art. 2° de la Ley Nacional N° 19.908, modificado por Ley N° 15.532.

Las personas mencionadas en los números 2°, 3°, 4° y 5° no podrán negar sus testimonios cuando sean liberados del deber de guardar el secreto. Podrán abstenerse de declarar los periodistas profesionales a que se refiere el Art. 2° de la Ley Nacional N° 12.908 y su modificatoria, sobre las informaciones y sus fuentes de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión, cualquiera fuera su naturaleza. El citado a testificar, no podrá oponer el secreto profesional cuando la fuente de su información lo releva expresamente del mismo.

Si el testigo invoca erróneamente la obligación del secreto sobre un hecho que no puede estar comprendido en ella, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Texto: conforme modificación por art. 1° Ley N° 6.270 (B.O. 19-06-96)

Art. 210°.- Para el examen de testigos, el juez expedirá orden de citación que contenga:

1°.- Los datos personales del testigo;

2°.- La autoridad ante la cual debe comparecer y lugar, día y hora de presentación;

3°.- La indicación de la sanción en que incurrirá si no se presentare.

En casos urgentes, el testigo puede ser citado verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente y de ello se dejará constancia.

Art. 211°.- Cuando sea considerable la distancia entre el lugar en que se encuentre el juez y la residencia del testigo y la importancia de la causa no haga necesaria la presencia de éste, podrá librarse exhorto o mandamiento para que reciban la declaración las autoridades del lugar de residencia.

En caso contrario, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Art. 212°.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 103° sin perjuicio de su procesamiento, cuando corresponda.

Si, después de comparecer, el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, persistiendo la negativa, se iniciará contra él causa criminal

Art. 213°.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente.

Art. 214°.- Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, con excepción de los menores de catorce años.

En seguida, el juez procederá a interrogar separadamente a cada testigo, requerim

requiriendo su nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio y vínculos de parentesco o de interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar su veracidad

Después de ello lo interrogará sobre el hecho y se labrará el acta conforme a los artículos 79° y 90°.

Art. 215°.- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma nacional o por ser sordomudo, o si es ciego, e procederá de acuerdo a lo artículos 80°, 91° y 234°.

Art. 216°.- No están obligados a comparecer y pueden prestar su declaración por un informe escrito expresando que lo emiten bajo juramento: el Presidente y Vicepresidente de la Nación y los ministros nacionales; los gobernadores y vicegobernadores de provincia y sus ministros; los miembros del Congreso y de las legislaturas; los del Poder Judicial nacional o provinciales: los de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los jefes del ejército y de la marina desde el grado de coronel; los altos dignatarios del clero y los rectores de universidad.

Art. 217°.- Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Art. 218°.- Si un testigo se produce con falsedad, se ordenarán las copias pertinentes y se remitirán al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de ordenarse la detención.

Capítulo VIII

PERITOS

Art. 219°.- El juez podrá ordenar una pericia cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fuesen necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 220°.- Los peritos deberán tener títulos de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. No estando la profesión reglamentada o no existiendo peritos diplomados o inscriptos, deberán designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

Art. 221°.- El juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Notificará esta medida al Ministerio Fiscal y a las partes, antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, siempre que no haya urgencia absoluta o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se notificará al imputado que se realizó la pericia, a fin de que pueda hacerla examinar por medio de otro perito que elija y pedir, en su caso, la reproducción.

Art. 222°.- El imputado y la parte civil, en el término que el juez fije al ordenar la notificación establecida en la primera parte del artículo anterior, podrán proponer, a su costa, cada uno otro perito de las condiciones establecidas en el artículo 220°.

Si los imputados fueren varios y no se pudieren de acuerdo, el juez designará uno entre los propuestos.

Art. 223°.- Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez, en el acto de recibir el nombramiento.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Art. 224°.- No podrán ser peritos:

1°.- Los menores de edad y los insanos;

2°.- Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos y los que en la causa hayan sido llamados como tales;

3°.- Los condenados e inhabilitados.

Art. 225°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación o recusación de los peritos las que se establecen para los jueces. El incidente será resuelto por el juez, sin recurso, oído el interesado y previa averiguación sumaria.

Art. 226°.- El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones, fijará el plazo en que ha de expedirse, y, si lo juzga conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones y asistir a determinados actos procesales.

Art. 227°.- Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas examinadas sean, en lo posible, conservadas, de modo que la pericia, si es el caso, pueda renovarse. Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o si hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán dar cuenta al juez, antes de proceder.

Art. 228°.- Los peritos practicarán unidos el examen, al que podrán asistir el Ministerio Fiscal y las partes, con facultad de formular observaciones. Concluido, los peritos se retirarán a deliberar y a redactar su informe en común si estuviesen de acuerdo. En caso contrario redactarán sus respectivos informes.

Si los informes disidentes fueran en número par, el juez podrá nombrar otro perito para que examine los dictámenes producidos e informe sobre su mérito con o sin la realización de nuevas operaciones, según sea posible o necesario.

Art. 229°.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o en forma de declaración y comprenderá, si fuere posible.

1°.- La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, en las condiciones en que se hallaren;

2°.- Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y de sus resultados;

3°.- Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;

4°.- La fecha en que la operacion se practico.

Art. 230°.- El juez requerirá informe pericial para establecer si el imputado es persona socialmente peligrosa, cuando tal circunstancia sea exigida por la ley para la aplicación de una sanción.

Las pericias psiquiátricas no podrán versar sobre caracteres genéricos de la personalidad del sujeto examinado e independiente de causas patológicas.

Art. 231°.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento falso, el juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiese dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de esos escritos, podrá disponer el secuestro, salvo que el tenedor de ellos sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de letra y de la negativa se dejará constancia.

Art. 232°.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales, el juez podrá Corregir con medidas disciplinarias la negligencia o el mal desempeño de los peritos y, en su caso, sustituirlos.

Art. 233°.- Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios. a menos que tengan sueldo de la Provincia o de las municipalidades con cargos desempeñados en virtud de conocimientos especiales en la ciencia arte o técnica que la pericia requería.

El perito nombrado a petición de parte. podrá cobrar siempre directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo IX

INTERPRETES

Art. 234°.- Para interpretar o traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en lengua distinta del castellano, el juez nombrará un intérprete.

El declarante puede escribir su declaración. la que se insertará en autos junto con la traducción.

Deberá nombrarse intérprete aun cuando el juez tenga conocimiento personal de la lengua o del dialecto que se trate de interpretar.

Art. 235°.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete. incompatibilidades, excusación, recusación, derechos y deberes. término y sanciones disciplinarias. regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo X

CAREOS

Art. 236°.- Podrá ordenarse el careo de personas que hayan declarado o sido examinadas en el proceso. cuando entre ellas hubiera discrepancias sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no podrá ser obligado a carearse.

El careo, por regla general, no podrá realizarse entre más de dos personas.

Art. 237°.- Los careados prestarán juramento antes del acto, a excepción del imputado. Al careo de éste puede asistir su defensor.

Art. 238°.- En el careo se leerá, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvengan y traten de acordarse. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

Capítulo XI

CLAUSURA DEL SUMARIO Y ELEVACION A JUICIO

*Art. 239.- Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al Agente Fiscal por el término de seis (6) días.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

*Art. 240.- La parte querellante y el Fiscal, al expedirse manifestarán:

1§.- Si la instrucción está completa o, en caso contrario, que diligencias juzgan necesarias;

2§.- En caso de estimarlo completo, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio, haciendo constar, bajo pena de nulidad, las generales del imputado, la relación circunstanciada de los hechos y su calificación legal.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

*Art. 241.- Si el Fiscal o la parte querellante solicitan las diligencias probatorias, el Juez las practica si las considera pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá

los autos para que sucesivamente se expidan conforme el inciso 2) del artículo anterior.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Art. 242°.- El sumario quedará clausurado, sin necesidad de especial declaración, cuando el Fiscal se expida sin pedir diligencias o cuando el juez le devuelva los autos después de practicar las solicitadas.

Art. 243°.- Cuando el Fiscal se expida por la elevación a juicio, se notificarán las conclusiones del dictamen al defensor del imputado y se pondrán "á la oficina" los autos y las piezas de convicción.

Art. 244°.- Dentro del plazo de tres días, el defensor podrá:

1°.- Oponer excepciones;

2°.- Deducir oposición formal a la elevación a juicio de la causa, instando al sobreseimiento.

Art. 245°.- Cuando el defensor oponga excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el título correspondiente. Si dedujere oposición a la elevación a juicio, el juez, en el plazo de seis días; dictará un auto sobreseyendo o enviando a juicio.

Art. 246°.- El auto de remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad:

1°.- Las generales del imputado, de la parte civil damnificada y de la civilmente responsable;

2°.- La relación del hecho, sus circunstancias y su calificación legal;

3°.- Una exposición sumaria de los motivos de la decisión;

4°.- La parte dispositiva;

5°.- La fecha y la firma del juez y del secretario.

*Art. 247.- El auto que eleve a juicio la causa no es apelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el Fiscal y la parte querellante.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Art. 248°.- Si no hay instancia de sobreseimiento y el juez no ejerce la facultad de dictarlo, los autos seguirán su curso. Esta resolución debe dictarse dentro de tres días, a contar del vencimiento del plazo de oposición.

Art. 249°.- Cuando el Fiscal opine que no debe elevarse la causa y pida el sobreseimiento, si el juez no está conforme remitirá los autos al Fiscal de Cámara, a fin de que dictamine si debe o no sobreseerse.

Si el Fiscal de Cámara está de acuerdo con el Fiscal, el sobreseimiento será obligatorio para el juez. En caso contrario, el proceso será remitido a otro Fiscal, quién formulará requisitoria conforme al artículo 240° y en base a los fundamentos y conclusiones del superior jerárquico.

En este caso, el defensor no podrá deducir oposición y la causa será elevada a juicio sin más trámite.

Art. 250°.- Cuando existan varios imputados, deberá dictarse el auto prescripto por el artículo 245° respecto de todos, aunque uno solo haya deducido oposición.

Art. 251°.- Cuando las pruebas reunidas no sean suficientes para disponer la elevación a juicio ni corresponda tampoco el sobreseimiento definitivo, se decretará el provisional dejando el proceso abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes durante seis meses, al cabo de los cuales, si no se adelantara la investigación, se convertirá en definitivo, a petición de parte.

El proceso continuará para los coimputados que hubiere.

TITULO IV

LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO

Capítulo I

COMPARENDO Y DETENCION

Art. 252°.- La persona contra la cual se ha iniciado o esté por iniciarse un proceso, tiene la facultad de presentarse al juez competente a fin de declarar. Si la declaración es recibida en la forma prescripta para la indagatoria, vale como tal, a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, si es el caso.

Art. 253°.- Salvo los casos de flagrancia, cuando el hecho imputado no tenga pena privativa de la libertad o cuando, teniéndola, pueda corresponder condena condicional, el juez ordenará el comparendo por simple citación, a no ser que haya motivos fundados para presumir que la orden no será cumplida o que el citado intentará destruir los rastros de la infracción o inducir a alguien a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará la detención.

Art. 254°.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para el comparendo del imputado, cuando tenga fundamento para recibirle indagatoria.

Art. 255°.- La orden de detención será escrita, contendrá las generales del imputado o datos que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de urgencia, el juez podrá impartir la orden verbalmente, haciéndolo constar.

La detención se efectuará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y la reputación del imputado.

Art. 256°.- El funcionario o empleado de policía que haya practicado una detención sin orden, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima.

Art. 257°.- Cuando una detención deba practicarse en otra jurisdicción, se solicitará el cumplimiento de la medida mediante el correspondiente pedido de extradición insertándose al exhorto copia del auto de detención.

Si el procesado se encontrare en territorio de un Estado extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática.

Capítulo II

AUTO DE PROCESAMIENTO - PRISION PREVENTIVA

Art. 258°.- En el plazo de seis días a contar desde la comparencia o detención del imputado, el juez dictará auto de procesamiento, siempre que medien conjuntamente, las siguientes circunstancias

1°.- Que conste la existencia de un hecho delictivo;

2°.- Que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito.

Art. 259°.- El auto de procesamiento será fundado y deberá contener, bajo pena de nulidad:

1°.- Las Generales del imputado;

2°.- Una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan;

3°.- La calificación legal del hecho, con la mención de las disposiciones aplicables;

4°.- El dispositivo;

5°.- La firma del juez y del secretario.

Art. 260°.- En ningún caso podrá decretarse el procesamiento sin haberse recibido indagatoria al imputado o sin que conste formalmente su negativa a declarar.

Art. 261°.- Cuando el hecho por el cual se decreta el procesamiento esté reprimido con pena privativa de la libertad, en el auto se agregará la orden de mantener al imputado en prisión preventiva.

Art. 262°.- Al decretar el procesamiento de una persona a la que deje en libertad provisional, el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si es aplicable alguna inhabilitación especial, podrá disponer también, preventivamente, que se abstenga de esa actividad.

*Art. 262 Bis.- En las causa por infracción a los arts. 84 y 94 del Cód. Penal cuando las lesiones o muertes sean consecuencia de uso de automotores el Juez podrá en auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al registro nacional de antecedentes del transito.

Esta medida cautelar tres (3) meses y podrá ser prorrogada por periodos no inferiores al mes hasta el dictado de la sentencia la medida y sus prorrogas podrán ser revocadas o apeladas.

El periodo efectivo de inhabilitación provisora puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación solo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el art. 83 inc. D de la Ley Nacional N° 24.449.

Texto: conforme modificación (incorporación) por Art. 3° 6.283 (B.O. 30-4-96)

Art. 263°.- Si previo dictamen de dos peritos es presumible que el imputado, en el momento de cometer el hecho, se encontraba en estado de enfermedad mental que lo haga inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial.

Art. 264°.- Cuando por el hecho atribuido pueda ser aplicable una pena no mayor de seis meses de prisión y se tratare de mujeres honestas, de personas mayores de sesenta años o de valentudinarias, podrá disponerse que la prisión preventiva sea cumplida en la casa del imputado.

Art. 265°.- El auto de procesamiento no causa estado y es reformable de oficio. Contra él, puede interponerse apelación con efecto devolutivo.

*Art. 266.- Si en el término fijado por el artículo 258 el juez juzgare que no hay mérito para dictar auto de procesamiento y no procede sobeseer, dictará auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación. Si hay detenidos, se ordenará su libertad, después que el librado haya constituido domicilio.

Los autos de procesamiento y falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo, del primero por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último y el querellante particular.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Sustitúyese el Capítulo III del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional (Arts. 267 al 287 inclusive) e incorpóranse al mismo las disposiciones legales siguientes, debiendo oportunamente ordenarse su texto según corresponda:

* Capítulo III

EXCARCELACIÓN

DE LA EXIMICION DE PRISION Y EXCARCELACIÓN

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*1°.- Toda persona que considere que pueda ser imputada en un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado de que ésta se encuentre, podrá, por sí o por terceros, solicitar al Juez que entienda en la misma su eximición de prisión, y si el Juez le fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de turno. La sola presentación del pedido ante cualquiera de ellos suspenderá la orden de detención del imputado, salvo las excepciones previstas en el Apartado 4to. De la Ley 5.390.

"Cuando se tratare del delito previsto en el Inc. 1° del Art. 163 del Código Penal, la caución podrá ser real, estableciendo provisoriamente el Juez un monto equivalente al valor de lo sustraído. Si el hurto fuera de ganado mayor, se tendrá en cuenta su cotización en el mercado a los fines de la presente Ley."

Observación: por Ley 6.522 (B.O. 20-12-00) se incorpora párrafo final al Art. 2 de la Ley 6.261 (B.O. 14-12-95) modificatoria del presente artículo.

Texto: Apartado 1° Cap. III Tit. IV Libro III Modificado por Art. 1° Ley N° 6.306 Sanc. 03/07/96 (B.O. 12-07-96)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 2 Ley 4.501 (B.O. 30-6-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*2°.- El Juez, en este caso, calificará el o los hechos de que se traten, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación y, si no existieren motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer sus investigaciones, podrá concederla, estableciendo la caución correspondiente y eventualmente, si fuera real, su monto.

La ausencia en autos de informes de antecedentes del beneficiado, no obstará a la concesión de la eximición de prisión.

El favorecido cumplirá la caución exigida y las condiciones establecidas en esta ley.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 2 Ley 4.501 (B.O. 30-6-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.377 (B.O. 4-7-66)

*3°.- Podrá concederse la excarcelación al imputado contra quien aparezca procedente o se haya dictado prisión preventiva, bajo alguna de las cauciones determinadas en este Título, en los siguientes casos:

1)cuando su detención o prisión preventiva se hubiese decretado con relación a uno o más hechos por los que pudiera corresponderle, según las escalas respectivas y, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 55 del Código Penal, un máximo no superior a los ocho años de prisión. No obstante, procederá la excarcelación aun cuando el máximo de pena aplicable fuera mayor si de las circunstancias del hecho y de las características personales del procesado, pudiera corresponder condena de ejecución condicional.

2)Cuando hubiese agotado en detención o prision preventiva, de acuerdo a la regla del Artículo 24 del Código Penal, la pena privativa de libertad prevista como máximo para el o los hechos que se le imputen.

3) Cuando la sentencia no firme imponga una pena que permita el ejercicio del derecho acordado por el Artículo 13 del Código Penal, siempre que se halle acreditada la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

4) Cuando se hubiese dictado condena en forma condicional y el pronunciamiento pueda recurrirse.

5) Cuando se hubiese dictado sobreseimiento provisorio, definitivo o sentencia absolutoria y el pronunciamiento respectivo hubiese sido recurrido en los términos del Artículo 450 de este Código.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

Antecedente: modificado por art. 2 Ley 3.478 (B.O. 15-6-78)

*4°.- No se concederá eximición de prisión o excarcelación cuando hubiese vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir o entorpecer la acción de la justicia, o cuando por la índole del delito y de las circunstancias que lo han acompañado o por la personalidad del imputado fuere inconveniente la concesión del beneficio, en razón de su peligrosidad o por la gravedad y repercusión social del hecho.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*5°.- La libertad se otorgará bajo simple promesa jurada del imputado de que cumplirá fielmente las condiciones impuestas por el Juez:

1) Cuando el mínimo de la pena conminada no exceda de dos años y el imputado no tenga una condena anterior.

2) También procederá cuando el Juez estime imposible que el imputado ofrezca caución por su estado efectivo de pobreza no provocado voluntariamente y hubiere motivo para creer que cumplirá con sus obligaciones.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*6°.- La caución puede ser real, personal o juratoria. En todos los casos tendrá por objeto garantizar la comparecencia del excarcelado o eximido de prisión, cuando fuere llamado por el Juez interviniente, o que cumplirá las obligaciones u órdenes impuestas por éste.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*7°.- Cualquiera fuere el pronunciamiento que mediaré sobre el pedido de excarcelación, es obligatorio para el Juez pronunciarse sobre la situación legal del imputado en el término de seis días de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 258 y/o 266 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*8°.- La libertad bajo promesa o caucionada se otorgará después de la indagatoria: de oficio cuando el imputado compareció espontáneamente o al ser citado, evitando en lo posible su detención; a sus solicitudes, en los demás casos. Para otorgarle el Juez tendrá en cuenta la calificación legal del auto de procesamiento; pero, si corresponde concederla con anterioridad, hará provisoriamente esa calificación con respecto al hecho inculcado o que aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*9°.- Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito y las condiciones personales y antecedentes del sujeto. La caución real podrá constituirse en la suma que el Juez determine, mediante depósito, embargo, prenda, hipoteca o con cualquier otra garantía que asegure bienes suficientes. La caución real podrá incluso ser presentada por un tercero y quedará sometida a privilegio especial para el caso de hacerse efectiva la misma.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*10°.- El pedido de eximición de prisión o de excarcelación se resolverá sin demora, previa vista al Ministerio Fiscal, quien se expedirá de inmediato salvo que, si el caso fuere dificultoso, el Juez le acuerde un plazo que nunca excederá de veinticuatro horas.

Al acordar la libertad el Juez podrá imponer al imputado las restricciones del Artículo 262, incluso la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*11°.- En el momento de hacerse efectiva la eximición de prisión o la excarcelación, sea bajo caución juratoria o real, se labrará una acta por Secretaría, en la cual el imputado prometerá formalmente presentarse a todo llamado del Juez de la causa, fijando domicilio dentro del radio del Juzgado, denunciando el real y las circunstancias del trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro horas lo que no podrá ser alterado sin conocimiento del Juez interviniente, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.

Texto: se restituye vigencia de la Ley por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*12°.- El tercero que prestara caución real será considerado fiador, sin beneficio de excusión y deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado, donde se le librarán las citaciones Y notificaciones pertinentes.

El fiador deberá ser persona capaz y no deberá estar Procesado por delito grave; acreditará solvencia suficiente, y no Podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos fianzas en cada circunscripción, salvo los abogados inscriptos en la matricula que podrán otorgar hasta cinco fianzas anuales.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*13°.- El auto que conceda o niegue la excarcelación o la eximición de prisión será apelable por el Ministerio Fiscal, o el imputado o el abogado defensor o el tercero peticionante, sin efecto suspensivo dentro del término de veinticuatro horas.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*14°.- El auto que conceda la libertad es revocable y reformable de oficio. Se revocará cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, no comparezca al llamamiento del Juez sin excusa atendible, realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*15°.- Cuando deba hacerse efectiva la caución real que hubiese sido prestada por un tercero, previamente se intimará a éste a presentar al imputado en un plazo que no excederá de cinco días. Vencido el término y firme la resolución, se seguirá el trámite de ejecución de sentencia fijado en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial para hacer efectiva la misma; y los fondos que se obtengan serán transferidos a la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*16°.- Se cancelará la fianza:

- 1) Cuando el fiador lo pidiere presentando a la vez al imputado.
- 2) Cuando fuere constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria.
- 3) Cuando se distare auto de sobreseimiento definitivo o provisorio, o sentencia absolutoria, o cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir condena.
- 4) Por muerte del imputado.
- 5) Cuando quedare firme la sentencia que impone condena condicional.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*17°.- Si el Juez estimare "prima facie" que al imputado no se lo privará de libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, dispondrá por auto la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquel. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, si la dictó el Juez de Instrucción.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

*18°.- Procede el recurso de inconstitucionalidad contra el fallo definitivo que deniegue la excarcelación del imputado, cuando se impugne la inteligencia de la ley procesal aplicada

como contraria a los preceptos constitucionales. A tales fines este pronunciamiento y el agravio debe considerárselo definitivo.

Son aplicables a estos recursos las disposiciones del Libro IV Capítulo IV, relativas al procedimiento y forma de dictar sentencia.

Texto: se restituye vigencia de la Ley 5.390 por art. 1 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: derogado por art. 1 Ley 6.002 (B.O. 11-1-94)

Antecedente: texto conforme Ley 5.390 (B.O. 24-7-84)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 4.429 (B.O. 4-2-77)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 3.994 (B.O. 25-6-73)

Capítulo IV

SOBRESEIMIENTO

Art. 288°.- En cualquier estado de la instrucción, el juez podrá decretar el sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento por la causal establecida en el inciso 4° del artículo 290° podrá pedirse y dictarse en cualquier estado del proceso.

Art. 289°.- El sobreseimiento definitivo cierra el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

El valor de este pronunciamiento, respecto a la acción civil, se rige por los principios generales aplicables a la sentencia absolutoria.

Art. 290°.- El sobreseimiento definitivo procederá:

1°.- Cuando el hecho investigado no haya sido cometido o no lo haya sido por el imputado;

2°.- Cuando el hecho no constituye delito;

3°.- Cuando aparecieren, de modo indudable, exentos de responsabilidad criminal los procesados;

4°.- Cuando medie una causa extintiva de la acción penal.

Art. 291°.- El sobreseimiento será provisional:

1°.- Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito;

2°.- Cuando, comprobado el hecho Criminad no aparezcan indicaciones o pruebas bastantes para designar a sus autores, cómplices o encubridores.

Art. 292°.- El sobreseimiento se resolverá por auto en el cual se analizarán las causales, en lo posible por el orden enumerado en los artículos anteriores.

Cuando se funde en alguno de los tres primeros incisos del artículo 290°, podrá contener la declaración de que el proceso no afecta el honor de que hubiese gozado el imputado.

*Art. 293.- El auto de sobreseimiento ya sea definitivo o provisional, será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y la parte querellante, sin efecto suspensivo, y

podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden de motivaciones que establece el Artículo 290, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Art. 294°.- Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido; en caso de ser definitivo, se despacharán las comunicaciones al Registro de Reincidentes y, si es total, se archivarán los autos y piezas de convicción que no corresponda restituir.

Capítulo V

EXCEPCIONES

Art. 295°.- Durante el sumario, el Ministerio Fiscal y las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1°.- Falta de jurisdicción;

2°.- Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o no puede ser perseguida (artículo 15°) o porque media una causa extintiva.

Art. 296°.- El incidente se substanciará y resolverá separadamente sin perjuicio de continuarse la instrucción

Art. 297°.- Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. Las que no se deduzcan como previas, sólo podrán alegarse en el debate.

Art. 298°.- Las excepciones se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden.

Art. 299°.- Del escrito en que se deduzcan excepciones, se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las partes, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

Art. 300°.- Evacuada la vista dispuesta en el artículo anterior, el juez dictará auto resolutorio en el término de cinco días, pero si las excepciones se fundan en hechos que

deban ser probados. previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa, debiendo labrarse el acta sucintamente.

Art 301°.- Cuando se haga lugar a la falta de jurisdicción. excepción que debe ser resuelta antes que las demás. el Tribunal remitirá los autos al competente.

Art. 302°.- Cuando se haga lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que no esté detenido por otra causa.

Art. 303°.- Cuando se haga lugar una excepción dilatoria de las que e numera el inciso 2° del artículo 295° se ordenará el archivo de los autos y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que corresponda; y se continuará el proceso tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Art. 304°.- El auto que resuelve la excepción será apelable dentro del tercero día.

*Art. 304 bis.- Recibido el proceso, el Tribunal examinará la causa y luego de verificar el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los artículos 240 y 246 del presente Código, dictará resolución disponiendo el ejercicio de la Jurisdicción Unipersonal, salvo que se tratare de una causa compleja o que versare sobre delitos cuya pena máxima supere los seis (6) años de prisión, en cuyo caso asumirá el Tribunal Colegiado, lo que se hará conocer a las partes.

Inmediatamente, el Juez Unipersonal o el Presidente del Tribunal, cuando actúe el Tribunal en colegio, procederá conforme lo prescribe el Art. 305.

Si no se hubieren observado las formas prescriptas por los artículos citados en el primer párrafo, el Tribunal declarará de oficio las nulidades de los actos respectivos y devolverá el expediente al Juez de Instrucción.

Texto: incorporado por Art. 2 Ley 6.589 (B.O. 26-6-02)

Art. 304 ter.- El Fiscal de Cámara y las partes, en el plazo prescripto en el Art. 305, podrán oponerse interponiendo recurso de revocatoria al ejercicio unipersonal de la jurisdicción, invocando el motivo previsto en el artículo anterior, por escrito fundado bajo pena de inadmisibilidad.

Para el supuesto de que el criterio de la Defensa y del Fiscal coincida en que la complejidad de la causa amerite el tratamiento por el Tribunal Colegiado, tal opinión será vinculante para el Tribunal.

Texto: incorporado por Art. 2 Ley 6.589 (B.O. 26-6-02)

*Art. 304 quater.- Si el Tribunal acogiere la revocatoria o en el supuesto del último párrafo del artículo anterior, la Jurisdicción será ejercida por el Tribunal en colegio, la que se hará saber a las demás partes y la causa continuará su trámite, asumiendo el Presidente las facultades que por este Código le corresponden.

Texto: incorporado por Art. 2 Ley 6.589 (B.O. 26-6-02)

TITULO I

JUICIO COMUN

Capítulo I

ACTOS PRELIMINARES

*Art. 305°.- Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Fiscal de Cámara y a las partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En la oportunidad el Fiscal y la defensa serán notificados a los fines del art. 388 bis.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince días.

Texto: conforme modificacion por art. 1 Ley 6.471 (B.O. 17-10-99)

Art. 306°.- El Fiscal de Cámara y las partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos y peritos expresando las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones y los dictámenes recibidos en el sumario. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitados por el tribunal y siempre que éste lo acepte, no se hará la citación del testigo perito.

Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Art. 307°.- La Cámara examinará las pruebas ofrecidas y dictará resolución, pudiendo rechazar tan solo aquellas que sean evidentemente impertinentes o superabundantes.

Art. 308°.- Durante el término del artículo 305°, prorrogable por otro tanto, la Cámara podrá ordenar, con citación fiscal y de partes, los actos de instrucción indispensable que se hubieren omitido o fuere imposible cumplir en la audiencia y la declaración de las personas que por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación, no puedan probablemente concurrir al juicio. A tal efecto, la Cámara podrá comisionar a uno de sus vocales o librar las providencias necesarias.

Art. 309°.- El Presidente fijará día y hora del debate con intervalo no menor de diez días ordenando la citación del Fiscal de Cámara, de las partes y demás personas que deban intervenir. El imputado en libertad provisional y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citadas bajo apercibimiento, conforme al artículo 103°.

Podrán ser citados como testigos el ofendido o el denunciante, aunque se hayan constituido en parte civil damnificada.

Art. 310°.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, siempre que ello no determine retardo apreciable.

Art. 311°.- Si la acusación tiene por objeto varios delitos atribuidos a uno o varios imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio, a pedido del Ministerio Fiscal o del imputado, que los juicios se realicen separadamente, pero uno después de otro, siempre que ello sea posible.

Art. 312°.- Si existe una causa extintiva de la acción penal y para comprobarlo no es necesario el debate, la Cámara dictará sobreseimiento, revocando los proveídos para el juicio.

Contra el auto, el Ministerio Fiscal puede interponer recurso de casación.

Art. 313°.- Los gastos que demanden la citación y traslación de testigos, peritos o intérpretes ofrecidos y admitidos, serán costeados por la parte que los proponga o que haya ofrecido la prueba, depositando anticipadamente en la Secretaría de la Cámara, el importe correspondiente veinticuatro horas después de ser fijado en forma provisoria por el Tribunal.

Los gastos que por los mismos conceptos demande la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal y por el imputado, serán anticipados por la Provincia, a cuyo fin la Cámara solicitará, con la antelación debida, la provisión de los fondos necesarios.

Capítulo II

AUDIENCIAS

Art. 314°.- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad, pero la Cámara podrá resolver aun de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público.

La resolución será motivada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Art. 315°.- No tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de diez y ocho años, los condenados o procesados por delitos contra la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la Cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Art. 316°.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse, por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

1°.- Si debe resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2°.- Si es necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;

3°.- Si no comparecen testigos, peritos e intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declara conforme al artículo 308°.;

4°.- Si alguno de los jueces, fiscales o defensores se enfermase hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos no puedan ser reemplazados;

5°.- Si el imputado se encuentra en el caso del número anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios que dispone el artículo 311°;

6°.- Si revelaciones o retractaciones inesperadas producen alteraciones sustanciales, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Art. 317°.- El imputado debe asistir a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias. Si rehusa asistir, será custodiado en una sala próxima, se procederá como si estuviera presente y para todos los efectos será representado por el defensor.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, la Cámara, para asegurar la realización del juicio, podrá también revocar la excarcelación.

Si el delito que motiva el juicio no está reprimido con pena privativa de la libertad, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial.

Art. 318°.- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate y oportunamente se procederá a la fijación de nueva audiencia.

Art. 319°.- El Presidente ejerce el poder de policía y disciplinario de la audiencia y puede corregir en el acto con multa hasta de cien pesos o arresto hasta de ocho días las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las partes o defensores. Si se expulsa al imputado, lo representará para todos los efectos el defensor.

Art. 320°.- Los que asistan a la audiencia deben estar respetuosamente y en silencio, no pudiendo llevar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar una conducta capaz de intimidar o provocar o que sea contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 321°.- Los proveídos que deban dictarse durante el debate lo serán verbalmente, dejándose constancia en el acta.

Capítulo III

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Art. 322°.- El día fijado y en el momento oportuno, previas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes. el Presidente declarará abierto el debate, advirtiéndole al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura de la requisitoria fiscal y, en su caso, del auto de remisión. En seguida, el Fiscal podrá solicitar la palabra para ampliar la acusación.

Art. 323°.- El presidente dirige el debate. ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales y recibe los juramentos y modera la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto al ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Art. 324°.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las cuestiones referentes a las nulidades anteriores y a la constitución de las partes, salvo cuando ésta no pueda proponerse en virtud del artículo 52°.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparencia de testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Art. 325°.- Las cuestiones enunciadas serán consideradas en una sola discusión y resueltas en el mismo acto, previa deliberación de la Cámara. Esta deliberación tendrá lugar fuera de la presencia del público y de las partes. Leída la resolución por el Secretario, la audiencia continuará.

Cuando la cuestión propuesta no fuera de las que se indican en el párrafo primero del artículo anterior, la Cámara podrá diferir su consideración para el momento del debate.

Art. 326°.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a interrogar al imputado conforme a los artículos 194° y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se niega a declarar o su declaración no concuerda con las prestadas en el sumario, el Presidente ordenará la lectura de éstas, haciéndole notar, en su caso, las contradicciones que existan.

Posteriormente y en cualquier momento, el imputado podrá ser interrogado sobre hechos y circunstancias particulares.

Art. 327°.- Si los imputados son varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberán informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia

Art. 328°.- En el curso del debate, el imputado tiene facultad de hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa, el Presidente podrá impedir toda divagación y aun alejarlo de la audiencia si persiste.

El imputado tiene también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no podrá hacerlo durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades, el defensor u otra persona no pueden hacerle ninguna sugerencia.

Art. 329°.- Si el imputado confiesa circunstancias o hechos no contenidos en la acusación, pero vinculados al delito que lo motiva, el Fiscal podrá ampliar su requisitoria.

Art. 330°.- En seguida, la Cámara procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que no admita otro como mas conveniente.

Art. 331°.- Después de la indagatoria, el Presidente hará leer la parte substancial del dictamen que durante la instrucción hubiesen presentado los peritos y éstos, cuando hayan sido citados, responderán bajo juramento, a las preguntas que les sean formuladas.

Los peritos nombrados de acuerdo a los artículos 306° y 308° expondrán sus conclusiones y las razones que las justifican.

Art. 332°.- En seguida, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que la Cámara estime conveniente, pero comenzando por los de la parte ofendida.

Antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia, pudiendo el Presidente ordenarles, aun después de la declaración, que permanezcan en antesalas.

Art. 333°.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados, serán presentados a las partes y a los testigos, si es el caso, invitándolos a declarar si los reconocen.

Art. 334°.- El testigo o el perito que no comparezcan por legitimo impedimento, podrán ser examinados en el lugar en que se encuentren por un vocal de la Cámara, pudiendo intervenir el Fiscal y las partes.

Art 335°.- Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, la Cámara podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos.

Podrá también citar a los peritos del sumario si sus dictámenes resultan insuficientes y las operaciones periciales que fueren necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Art. 336°.- Cuando resulte absolutamente necesario, la Cámara puede resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que se hará conforme al artículo 334° y sin perjuicio de que intervengan todos los vocales.

Art. 337°.- Las reglas establecidas para la instrucción judicial respecto a inspección y reconstrucción del hecho, registro domiciliario y requisa personal, secuestro, reconocimientos testigos, peritos, intérpretes y careos, se observarán también en el juicio, en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario.

Art. 338°.- Los Vocales de la Cámara y, con la venia del tribunal, el Fiscal, las partes y los defensores pueden formular preguntas al imputado, a la parte civil responsable, a la parte civil damnificada, a los testigos y a los peritos.

La Cámara podrá rechazar las preguntas legalmente inadmisibles, sin recurso alguno.

Art. 339°.- Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, la Cámara ordenará la redacción de un acta, las copias necesarias y la detención del culpable, remitiéndolo con dichos antecedentes a disposición del Ministerio Fiscal para que formule la acusación correspondiente. Cuando sea absolutamente necesario esperar el pronunciamiento sobre la falsedad, podrá suspender el debate.

Art. 340°.- Las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante el sumario, salvo los siguientes casos y siempre que se hayan observado las normas de la instrucción judicial:

1°.- Si el Ministerio Fiscal y las partes han prestado oportuna conformidad o si los consienten cuando los testigos ofrecidos y citados no han comparecido;

2°.- Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo;

3°.- Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviese ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa, aun cuando no haya sido incluido en la lista;

4°.- Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que haya sido incluido en la lista, o conforme a las artículos 308° y 334°.

Art. 341°.- La Cámara podrá ordenar la lectura de la denuncia u otros documentos y de las actas de inspección judicial, reconstrucción del hecho, registro domiciliario, requisa personal, secuestro, reconocimientos y careo, siempre que los actos se hayan practicado conforme a las normas de la instrucción judicial.

*Art. 342.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá la palabra sucesivamente a la parte civil damnificada, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente responsable, para que en este orden formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Capítulo IV

VEREDICTO Y SENTENCIA

*Art. 343°.- En las causas en que se ejerza la Jurisdicción Unipersonal, inmediatamente después de cerrado el debate, el Juez se retirará a dictar veredicto verbalmente al Ministerio Fiscal y las partes para su lectura en audiencia. Para la fundamentación del mismo, regirán los plazos previstos en el Art. 346.

La lectura valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

Texto: sustituido por Art. 3 Ley 6.589 (B.O. 26-6-02)

Art. 344°.- El tribunal resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable como así también a la restitución, reparación o indemnización demandada y a las costas.

El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos conforme a su libre convicción.

Cuando en la votación se emitian más de dos oponiones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Art. 345°.- El veredicto deberá contener: las generales de las partes, la enunciación de las cuestiones planteadas y de los votos dados por los Vocates, la resolución, las disposiciones legales en que se funda, la fecha y la firma de los jueces que hayan deliberado y del Secretario.

Concluida esta acta, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias. El Presidente hará llamar a las partes y leerá el veredicto. Esta lectura vale como notificación y el acta será agregada al proceso.

*Art. 346°.- Dentro de los quince días de leído el Veredicto, cada Vocal fundará su voto por escrito sobre las cuestiones planteadas en la deliberación, labrándose un acta que se agregará a continuación.

Cuando la complejidad de la causa no hiciere posible el cumplimiento de aquel plazo, el Tribunal podrá solicitar una prórroga de hasta cinco (5) días a la Sala Penal, Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia.

El Veredicto y estos fundamentos constituyen la sentencia.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.486 (B.O. 22-12-99)

Art. 347°.- En las sentencias, el Tribunal podrá dar al hecho una definición jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en la requisitoria fiscal.

Art. 348°.- La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad.

La absolución no impedirá que el Tribunal se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida.

Art. 349°.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que corresponda y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, si la acción civil ha sido ejercida, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deben ser atendidas las respectivas obligaciones.

*Art. 350°.- La sentencia será nula:

- 1°.- Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2°.- Si falta la enunciación de los hechos imputados;
- 3°.- Si falta o es contradictoria la motivación;
- 4°.- Si falta o es incompleto en sus elementos esenciales el veredicto;
- 5°.- Si falta la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

Texto: Vigencia restituida por art. 3 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: modificado por art. 2 Ley N° 6.002 (B.O. 11-1-94)

Capítulo V

ACTA DE LA AUDIENCIA

Art. 351°.- El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1°.- El lugar y la fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;

2°.- El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios;

3°.- Las generales del imputado y de las otras partes;

4°.- El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes y la mención del juramento;

5°.- Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las partes;

6°.- Otras menciones prescriptas por la ley o que el Presidente ordene hacer o las que soliciten las partes bajo protesta de recurrir en casación;

7°.- La firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Art. 352°.- Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estime conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte substancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión taquigráfica total o parcial del debate.

TITULO II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

JUICIO DE MENORES

*Art. 353°.- En la investigación y juzgamiento de un delito imputado a un menor de dieciseis años de edad, el juez de Instrucción procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que a continuación se establezcan.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 4.565 (B.O. 19-I-78)

Art. 354°.- La detención de un menor no procede sin orden judicial, salvo el caso de delito flagrante reprimido con pena privativa de la libertad. En menor no deberá ser internado, en ningún caso, en un local destinado a personas mayores.

El director del establecimiento deberá clasificar a los menores desde el primer momento, según el delito y la edad, desarrollo psíquico y antecedentes morales.

Art. 355°.- El juez podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para su cuidado y educación a sus padres o a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, o a un establecimiento público dependiente del Patronato de Menores.

Art. 356°.- En los casos del artículo anterior, el juez podrá designar un delegado para que ejerza protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Art. 357°.- Instruido el proceso el juez lo elevará al Tribunal de Menores en la misma forma señalada para el procedimiento ordinario.

Art. 358°.- Además de las normas comunes, durante el juicio se observará las siguientes reglas:

1°.- La audiencia para el debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el Fiscal, las partes, sus defensores o representantes legales, los padres, tutores o guardadores del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarse;

2°.- El Defensor de Menores deberá asistir a la audiencia, bajo pena de nulidad, para la cual será oportunamente citado y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado

3°.- El imputado sólo asistirá a la audiencia cuando sea imprescindible, debiendo ir alejado de ella tan luego se cumpla el objeto de su presencia;

4°.- Antes del veredicto, el Tribunal podrá oír a los padres, tutores o guardadores del menor, a las autoridades del establecimiento en que estuviere internado o a los delegados de protección a la infancia, pudiendo suplirse la declaración de éstos, en caso de ausencia, por la lectura de sus informes.

Art. 359°.- De oficio o a petición de parte legítima, el juez podrá re poner las medidas que hubiere dictado de acuerdo a los artículos 355° y 356°.

Art. 360°.- Contra la sentencia, sólo procede el recurso de casación.

Capítulo II

*** JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA CALUMNIAS E INJURIAS**

Texto: conforme sustitucion por Art. 1 Ley N° 6.276 B. O. 25-04-96

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

Calumnias e injurias

*1°.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante la Cámara en lo Criminal y Correccional competente, y ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*2°.- Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*3°.- La Acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trate de calumnias e injurias recíprocas, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*4°.- La querella será presentada por escrito, con una copia para cada querellado, personalmente o por mandato especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

1) El nombre, apellido y domicilio del querellante consignándose también los del mandatario si lo hubiere.

2) El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignorase cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiera.

4) Si se ejerciere la acción civil la solicitud concreta de reparación que se pretende, de acuerdo con el art. 45° del presente Código.

5) Las pruebas que se ofrezcan acompañándose:

a) La nómina de los testigos con indicación de nombre apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados.

b) Cuando la querella verse sobre calumnias e injurias el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo.

6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el Secretario.

La querella será rechazada cuando manifiestamente el hecho imputado no encuadre en una figura penal o no se puede proceder, pero si se refiere a un delito de acción pública, será remitida al Ministerio Fiscal.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*5.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*6.- El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus dichos anteriores.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*7.- Se tendrá por desistida la acción privada:

1) Si el procedimiento se paralizare durante un mes por inactividad del querellante o su mandataria y estos no lo instaren dentro del tercer día de notificados del decreto, que se dictará aún de oficio, por el cual se les prevenga del significado de su silencio;

2) Cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, debidamente acreditada antes de su iniciación, si fuera posible, o en caso contrario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la fecha fijada para aquella;

3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres (3) meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*8.- Cuando el Tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas salvo que las partes hubieren convenido en este respecto otra cosa.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*9.- Presentada la querella, el Presidente de la Cámara convocará a las partes a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de aquélla. A la audiencia podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado el juicio seguirá su curso.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*10.- Cuando el querellante ignore el nombre apellido y domicilio del autor del hecho o deban agregarse al proceso documentos que no estén en su poder se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación pertinente.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*11.- Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio se sobreseerá en las causas y las costas serán por el orden causado salvo que aquellas convengan otra cosa.

Si el querellado se retractare en la audiencia o al contestar la querella la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el Tribunal estimare adecuada.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*12.- Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación será citado para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba con arreglo a lo dispuesto en el Punto 4° inc. 5) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*13.- Durante el termino precitado, el querellado podrá oponer excepciones previas de conformidad al Artículo 295° y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y Correccional, incluso la de falta de personería.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*14.- Vencido el termino previsto en el punto 12° o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio de fijará día y hora para el debate conforme al articulo 322° del Código de Procedimiento del Criminal y Correccional y el querellante adelantará en su caso los fondos a que se refiere el articulo 313° del ordenamiento legal precitado.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*15.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*16.- Si el querellado o su representante no comparecieren al debate a la primera citación se realizará una segunda citación bajo apercibimiento de que en caso de no concurrir se procederá a asegurar su comparendo por la fuerza pública.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*17.- La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio por Calumnias o injurias podrá ordenarse a petición de partes de publicación de la sentencia a costa del vencido.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*18.- Con respecto a los recursos se aplicarán las normas comunes.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 6.276 (B.O. 25-4-96)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: sustituido por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

Capítulo III

Art. 374°.- En las querellas por adulterio, violación de secretos, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, será aplicable el Capítulo anterior, con las modificaciones siguientes:

1) Al escrito de la querella por adulterio se acompañará copia de la sentencia civil que declare el divorcio por dicha causa.

2) No se decretará comparendo de conciliación.

3) En ningún caso será obligada la publicación de la sentencia.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.585 (B.O. 17-12-87)

Antecedente: modificado por art. 1 Ley 5.380 (B.O. 11-6-84)

*Art. 375.- Derogado por art. 2 Ley 5.580 (B.O. 17-12-87)

*Art. 376.- Derogado por art. 2 Ley 5.580 (B.O. 17-12-87)

*Art. 377.- Derogado por art. 2 Ley 5.580 (B.O. 17-12-87)

Capítulo IV

HABEAS CORPUS

Art. 378°.- Toda persona que sufre una prisión arbitraria o la considera inminente, podrá interponer hábeas corpus ante el juez letrado o tribunal más inmediato, para obtener que cese la restricción o la amenaza.

Igual derecho tienen sus deudos, amigos o cualquiera otra persona, para demandar por aquélla, sin necesidad de poder.

Art. 379°.- La demanda puede ser deducida en forma verbal, escrita o telegráfica, con la mención de los datos imprescindibles, aunque no se conozca el lugar en que se hace efectiva la detención.

Art. 380°.- Conocerá del hábeas corpus cualquier juez letrado o tribunal, sin distinción de fuero ni instancia que tenga competencia en el lugar donde se haya efectuado o esté por efectuarse la detención.

Art. 381°.- Interpuesta la demanda, el juez librará oficio inmediatamente a la autoridad que hubiere ordenado la detención para que dentro del término de horas que le fije, informe de acuerdo al artículo siguiente y, en su caso, presente al detenido.

Art. 382°.- La autoridad requerida informará al juez:

1°.- Si tiene detenido o ha dictado orden de detención del individuo mencionado en el oficio;

2°.- Qué motivos legales le asisten;

3°.- Si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañarla.

Art. 383°.- En el término fijado, la autoridad requerida presentará al detenido y, si no pudiere hacerlo, expresará la causa. En este caso, el juez examinará las razones aducidas y, no siendo ajustadas a la ley, ordenará el inmediato procesamiento del funcionario responsable.

Si el detenido no fuere presentado por haber sido conducido a otra jurisdicción, el juez hará saber a la autoridad judicial de ese lugar la resolución dictada.

Art. 384°.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al informe, el juez dictará resolución, pudiendo practicar las diligencias probatorias que estime necesarias. Vencido ese término sin que se dicte la resolución, el juez será pasible de una multa de doscientos pesos, que se hará efectiva de oficio por el Superior Tribunal de Justicia sobre el primer sueldo a percibir.

Art. 385°.- Si hiciere lugar a la demanda, el juez ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación de los actos que la amenacen.

Art. 386°.- El juez podrá imponer multa hasta doscientos pesos o arresto hasta diez días al funcionario responsable de dilaciones o entorpecimiento en el trámite establecido, o, al culpable de la detención indebida, sin perjuicio de ordenar el procesamiento, cuando corresponda.

Art. 387.- La resolución será apelable directamente ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de veinticuatro horas de su notificación, cuando no haga lugar a la demanda.

Art. 388°.- Las actuaciones a que dé lugar el hábeas corpus se labrarán en papel simple, debiendo ordenarse la reposición cuando fuere manifiestamente infundado.

***Capítulo V**

Texto: conforme incorporación por art. 2 Ley 6.471 (B.O. 27-10-99)

*Art. 388 bis.- En los casos de delitos reprimidos con pena privativa de libertad que no supere los cinco años de prisión *oreclusión, podrán aplicarse las normas del presente capítulo .

1) Durante los actos preliminares del juicio y hasta antes de la apertura del debate, el Defensor del imputado y el Fiscal podrán solicitar al Tribunal que se tramite la causa conforme el procedimiento de Juicio Abreviado previsto en este Capítulo.

Para que tal solicitud sea viable, deberán acordar la cantidad y especie de pena a imponer, sobre la base de la aceptación llana de la culpabilidad del acusado en los hechos atribuidos.

2) El Tribunal podrá rechazar el acuerdo cuando estime que se afectarán los fines que el proceso tutela. En este caso se proseguirá con el trámite de Juicio Común conforme al estado procesal de la causa. La decisión se hará conocer por decreto del Presidente y la conformidad prestada por el defensor del imputado no podrá ser tomada como un indicio de culpabilidad en contra de éste, ni el pedido de pena formulada por el fiscal vinculará al Ministerio Público en el debate.

3) Si el Tribunal admite el acuerdo, la decisión en tal sentido se hará conocer por decreto del presidente que llamará, en el término de tres días, a una audiencia preliminar de carácter público, salvo los casos de los Arts. 314° y 315°.

4) Constituido el Tribunal y verificada la presencia del representante del Ministerio Público y de las partes, se tomará conocimiento de visu del imputado y el Presidente le hará conocer los alcances del acuerdo presentado y los derechos que le asisten.

5) Si el imputado prestara su conformidad, aceptando la responsabilidad por los hechos contenidos en la requisitoria de elevación a juicio, que le será leída en alta voz por el actuario, se concederá la palabra al Fiscal y al Defensor para que expongan sucintamente los fundamentos del convenio. Inmediatamente el Tribunal deliberará y dictará sentencia, fundándose en la prueba recogida durante la investigación preliminar. Regirán en lo pertinente el Art. 343° y siguientes. La sanción a imponer en ningún caso podrá ser superior a la que acordaron el Fiscal y la Defensa.

6) Si el imputado no prestara conformidad al acuerdo, se proseguirá de la forma establecida en el apartado 2.

7) Cuando hubiere varios imputados en el hecho, el Juicio Abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestaran conformidad. Con la salvedad precedente, en caso de imputaciones múltiples, la solicitud especificará qué sucesos abarca.

Texto: conforme incorporación por art. 2 Ley 6.471 (B.O. 27-10-99)

TITULO UNICO

RECURSOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 389°.- Lo relativo a la interposición de los recursos en general, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial con las modificaciones que surjan del presente título.

*Art. 390°.- Sólo son recurribles las resoluciones cuando la ley expresamente lo establece.

Si la ley no distingue entre las diversas partes, el derecho corresponde a cualquiera de ellas.

El Ministerio Fiscal puede también recurrir a favor del imputado. La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales, sólo en los casos expresamente previstos en este código.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Art. 391°.- El recurso atribuye al Tribunal el conocimiento del proceso limitadamente a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios.

Art. 392°.- El defensor puede interponer recursos en interés de su cliente, pero éste puede válidamente desistirlo.

Art. 393°.- Cuando en una causa hubiere varios co-imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, cuando los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso de la parte civil responsable cuando se alegue la inexistencia del hecho o se niegue que constituya delito o que el imputado lo haya cometido o se sostenga la extinción de la acción o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Art. 394°.- La interposición de un recurso tiene efecto suspensivo, salvo cuando expresamente se dispone lo contrario.

Art. 395°.- La parte que pueda interponer un recurso puede, dentro del término para expresar agravios, adherir al recurso concedido a otra.

Los recursos podrán ser desistidos con costas por la parte que los interpuso, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente adhirieron.

El Fiscal de Cámara puede desistir de los recursos del Fiscal.

Art. 396°.- El tribunal que dictó la resolución recurrida denegará el recurso, si fuere formalmente improcedente o interpuesto por quién no tenía derecho o presentado fuera de término. Si el recurso fuere erróneamente concedido, el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

*Art. 397°.- Durante los actos preliminares del juicio y los debates sólo podrán oponerse reposición, la que se resolverá sin trámite o interrupción de las audiencias. Los demás recursos que quieran hacerse valer se deducirán conjuntamente con la impugnación de la sentencia.

Si la sentencia es irrecurrible, también lo es la resolución impugnada.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.664 (B.O. 7-7-88)

Capítulo II

REPOSICION

Art. 398°.- El recurso de reposición tiene lugar contra los autos dictados sin substanciación, a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

Art. 399°.- Este recurso se interpondrá, fundándolo, dentro del tercero día, y el juez lo resolverá previa vista por igual término a los interesados.

Art. 400°.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación en subsidio y éste fuere procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuese apelable en ese efecto.

Capítulo III

APELACION

Art. 401°.- El recurso de apelación se otorgará de los autos interlocutorios, de las resoluciones expresamente declaradas apelables y de las demás que causen gravamen irreparable.

Art. 402°.- La apelación se interpondrá por diligencia o escrito, ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del termino de tres días. El juez proveerá lo que corresponda sin más trámite

Art 403°.- Concedido el recurso, los interesados serán emplazados para que, dentro del tercero día, comparezcan ante el superior. Si éste tuviese su asiento en otro lugar, el emplazamiento se hará por el término de ocho días. El término correrá desde el día en que los autos entran en Secretaría del Superior.

Art. 404°.- Las actuaciones se remitirán de oficio al tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si la remisión de los autos no es indispensable y entorpece el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas referentes a la cuestión, agregadas al escrito de interposición del recurso.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones de éste.

En este caso, el tribunal de apelación podrá requerir los autos principales.

*Art. 405°.- En el término del emplazamiento si el superior tuviese su asiento en otro lugar el apelante deberá constituir domicilio legal en dicho lugar. Si no lo hiciere las notificaciones se practicaran en Secretaría.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.664 (B.O. 7-7-88)

*Art. 406°.- Vencido el emplazamiento se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco días que deberá ser notificada personalmente o por cédula. Las partes podrán informar por escrito, verbalmente; pero en este ultimo caso, deberán manifestarlo en la diligencia de notificaciones de la audiencia.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.664 (B.O. 7-7-88)

Art. 407°.- Después de la audiencia, son o sin informe, el tribunal resolverá dentro del tercer día.

Capítulo IV

CASACION

Art. 408°.- Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, puede interponerse recurso de casación.

*Art, 409°.- El recurso de casación procede por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las formas procesales prescriptas bajo pena de nulidad o inadmisibilidad, siempre que quien lo interpone haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo posible.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.664 (B.O. 7-7-88)

*Art. 410.- El Ministerio Fiscal y el Querellante, indistintamente podrán impugnar: 1°.- Los autos de sobreseimiento dictados en virtud del Artículo 290°.

- 2° La sentencia absolutoria, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena.
3° La sentencia condenatoria, los autos y sentencias mencionados en el Artículo 408.

Texto: Modificado por art. 2 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

Antecedente: Se restituye vigencia por art. 3 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Sustituido por art. 3 Ley 6.002 (11-1-94)

*Art. 411°.- El imputado podrá recurrir:

1°.- La sentencia en que se lo condene a más de tres años de prisión, tres mil pesos de multa o cinco años de inhabilitación;

2°.- De la sentencia o auto en que se imponga medida de seguridad por tiempo indeterminado;

3°.- De los autos en que se denieguen la extinción o suspensión de la pena;

4°.- De la sentencia que lo condene al pago de indemnización y restituciones por un importe total de mas de cinco mil pesos.

Texto: se restituye vigencia por art. 3 Ley 6.261 (B.O. 14-12-95)

Antecedente: sustituido por art. 3 Ley 6.002 (11-1-94)

Art. 412°.- Para interponer recurso de casación contra una sentencia que imponga condena penal, el imputado que esté en libertad sin caución deberá constituirse a disposición del tribunal, bajo pena de inadmisibilidad. El mismo tribunal podrá acordar la excarcelación cuando proceda.

Art. 413°.- La parte civil responsable podrá recurrir de la sentencia en los casos en que puede hacerlo el imputado, siempre que se declare su responsabilidad. El silencio, la renuncia a recurrir o el desistimiento del imputado, no perjudicarán tal derecho.

Art. 414°.- La parte civil damnificada podrá recurrir de la sentencia en lo concerniente a la acción civil interpuesta, siempre que su agravio sea superior a dos mil pesos.

Art. 415°.- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro de diez días de notificada, por medio de escrito con firma de letrado, citando concretamente las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que se pretende.

Cada motivo se expresará separadamente.

Art. 416°.- El tribunal concederá recurso si ha sido interpuesto en la forma y término prescriptos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él.

Art. 417°.- Concedido el recurso se remitirán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, rigiendo al efecto las normas correspondientes al recurso de apelación

Art. 418°.- El Presidente pondrá los autos a la oficina por el término de diez días para que los interesados los examinen, fijándose después la fecha de la audiencia para informar, la que deberá notificarse por lo menos con cinco días de anticipación. En la misma providencia, el Presidente señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

Art. 419°.- Durante el término de oficina, el Ministerio Fiscal y las partes podrán presentar escritos ampliando o desarrollando los fundamentos del recurso; pero el escrito no será admitido si no se presenta conjuntamente con las copias necesarias para entregar al Fiscal y a las partes.

Art 420°.- Las partes actuarán bajo patrocinio letrado y tendrán por domicilio el de sus respectivos abogados.

Si el imputado no ha comparecido a un recurso interpuesto por la otra parte o no tiene defensor, se nombrará en tal carácter al Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces en el mismo decreto en que se fije audiencia.

Art. 421°.- Si el recurso ha sido mal concedido por ser formalmente improcedente, el tribunal podrá desecharlo de oficio y sin debate alguno.

Art. 422°.- En la audiencia establecida, el Presidente declarará abierto el acto. La palabra se concederá primero a la parte recurrente, pero si han recurrido tanto el Ministerio Fiscal como la defensa, hablará primero el representante de aquél.

No se admitirán réplicas, pero el defensor del imputado, antes de la deliberación de la sentencia, podrá presentar breves notas escritas.

Son aplicables a estos actos las reglas sobre publicidad, policía de audiencia y dirección de los debates establecidas para el juicio común.

Art. 423°.- Terminada la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia pasará a deliberar conforme al artículo 343°; pero atendiendo a la extensión e importancia de las cuestiones planteadas, podrá diferir la resolución para otra fecha, dentro de un plazo máximo de veinte días. Esta resolución se tomará a continuación de la audiencia. Son aplicables los artículos 344°, 345° y 346°.

Art. 424°.- Si el tribunal estimare que la resolución impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y la doctrina cuya aplicación se declare.

Art. 425°.- En el caso del inciso 2° del artículo 409°, el tribunal anulará lo actuado y volverá el proceso para su nueva substanciación, no pudiendo intervenir ninguno de los jueces que concurrieron a dictar sentencia.

Art. 426°.- Los errores de derecho en la motivación de la sentencia recurrida que no hayan influido en la resolución, no la anulan pero deben ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Art. 427°.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

Capítulo V

INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 428°.- Procede el recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas o los autos a que se refiere el artículo 408° en los casos y en las condiciones que prevé el título pertinente del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 429°.- Son aplicables a este recurso las disposiciones del título anterior.

Capítulo VI

QUEJA

Art. 430°.- Cuando sea indebidamente denegado, un recurso que procedía para ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse directamente en queja, ante éste a fin de que se declare mal denegado el recurso.

*Art. 431°.- El recurrente interpondrá la queja dentro de cinco días, acompañando copia de las resoluciones apeladas y su notificación; del escrito de apelación y su cargo; del auto en que se hubiera negado el recurso y su notificación.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 5.664 (B.O. 7-7-88)

Art. 432°.- El actuario dará al recurrente las copias en el mismo día que le notifique la denegación, pudiendo expedirlas en papel común, con cargo de reposición oportuna.

En caso de no darse las copias, el apelante cumplirá con presentarse al superior dentro del término debido, interponiendo la queja y dando cuenta de la falta del actuario.

Art 433°.- Presentada la queja, el superior decidirá sin substanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado y el efecto y modo de su otorgamiento. En el primer caso, remitirá las copias al inferior, mandando, : en el segundo, traer los autos con el emplazamiento necesario para dar al recurso la tramitación que corresponda.

Capítulo VII

REVISION

Art. 434°.- El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes en los siguientes casos:

1°.- Cuando los hechos establecidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal irrevocable;

2°.- Cuando, después de la condena, sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no subsiste, que el imputado no los cometió o que el hecho cometido está reprimido con una escala penal menor;

3°.- Cuando se demuestre que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley como delito. En tal caso, la prueba consistiría en la sentencia condenatoria por esa falsedad o delito, salvo que la sanción penal se halle extinguida o no pueda proseguir;

4°.- Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Art 435°.- Cuando la revisión sea solicitada una vez cumplida la pena o después de la muerte del condenado, el recurso sólo podrá tender a probar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió.

Art. 436°.- Podrán promover el recurso de revisión:

1°.- El condenado, o si es incapaz, sus representantes legales;

2°.- El cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido o está ausente con presunción de fallecimiento;

3°.- El Ministerio Fiscal.

Art. 437°.- El recurso de revisión será presentado ante el Superior Tribunal de Justicia y deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los hechos en que se funde y disposiciones legales pertinentes, acompañándose los testimonios, documentos o pruebas correspondientes o acompañándose los testimonios, docu.

indicándose, si es el caso, los medios nuevos de pruebas descubiertas.

En todo caso, los medios de prueba deberán tender a demostrar la inexistencia del hecho, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido está reprimido con escala penal menor o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena.

Art. 438°.- En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables. El tribunal Podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

Art. 439°.- Antes de resolver el recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin cauciones, la libertad provisional del imputado.

Art. 440°.- El Superior Tribunal de Justicia, al pronunciarse en el recurso, podrá anular la sentencia o sentencias, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Art. 441°.- Si se remite un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los magistrados que conocieron el anterior.

En la nueva causa, no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, independientemente de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 442°.- Cuando la sentencia sea absolutoria, podrá ordenarse, en todo caso, la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización.

Art. 443°.- La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que por efecto de la misma el imputado hubiera sufrido pena privativa de la libertad por más de tres meses y que con su dolo o su culpa no haya contribuido al error judicial. Esta reparación sólo podrá acordarse al condenado o por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 444°.- El rechazo de un recurso de revisión no perjudica el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos; pero las costas de un recurso desechado son siempre a cargo de la parte que lo interponga.

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 445°.- La ejecución de la sentencia corresponde al juez o tribunal que haya conocido en primera o en única instancia.

El juez ejecutará las sentencias dictadas por el Tribunal de Menores.

Art. 446°.- La Cámara que deba ejecutar la sentencia, podrá comisionar a un juez para practicar alguna diligencia necesaria.

Art. 447°.- El juez o tribunal encargado de la ejecución será competente para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten. En la Cámara, el Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Art. 448°.- El incidente se resolverá previa vista al Ministerio Fiscal o a la parte interesada, en el término de diez días. Contra la resolución sólo procede el recurso de casación, pero éste no suspende la ejecución, salvo que así lo disponga el tribunal que resolvió el incidente.

Art. 449°.- El tribunal de la ejecución es el encargado de efectuar las comunicaciones establecidas por la Ley N°. 11.752.

Art. 450°.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, a menos que contra ella sean posible recursos que produzcan efecto suspensivo, en cuyo caso se ejecutará vencido o renunciado el término para interponerlo.

TITULO II

EJECUCION PENAL

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 451°.- El tribunal mandará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando su monto o la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado y podrá ser observado dentro de tres días. Si se deduce oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 448°. En caso contrario, el cómputo se aprueba y la sentencia se ejecuta inmediatamente.

Art. 452°.- En caso de condena a pena privativa de la libertad, si el condenado no está detenido, se libará orden de captura.

No existiendo sospecha alguna de fuga, cuando la condena no exceda de seis meses, podrá notificarse al condenado para que se constituya detenido dentro de cinco días.

Hallándose detenido el condenado, se comunicará al establecimiento que corresponda la pena impuesta, su duración y vencimiento acompañando copia de la sentencia.

Art. 453°.- La ejecución de una pena privativa de la libertad puede hacerse efectiva en un establecimiento de salud o en el propio hogar, en los siguientes casos:

1°.- Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

2°.- Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución se haga imposible sin poner en peligro su vida, conforme al dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, el penado deberá ser recluido en el establecimiento carcelario correspondiente.

Sin que importe suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar que el penado, debidamente custodiado, salga del establecimiento en que se encuentra, por un término no mayor de cuatro horas, en caso de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo.

Art. 454°.- Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denotase sufrir alguna enfermedad, el tribunal dispondrá, previos los peritajes necesarios, la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado, si no es posible atenderlo en la cárcel o ello importa grave peligro.

El tiempo de internación se computa a los fines de la pena siempre que el condenado se halle privado de su libertad y la enfermedad no haya sido simulada o procurada para substraerse a la pena.

Art. 455°.- Si la pena impuesta hubiere de cumplirse en un paraje de los territorios del sur, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo a fin de que se solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 456°.- Cuando la pena privativa de la libertad importe además la accesoria del artículo 12° del Código Penal, se ordenarán las inscripciones o anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 457°.- La sentencia condenando a inhabilitación absoluta se mandará publicar en el Boletín Oficial. Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o Poderes que corresponda, según el caso.

Art. 458°.- En caso de inhabilitaciones especiales, se harán sólo las comunicaciones pertinentes. Cuando se refieran a alguna actividad privada, se comunicarán a la autoridad policial.

Art. 459°.- La multa deberá ser abonada en papel sellado, dentro de diez días de quedar firme la sentencia. Vencido este término, el tribunal procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 21° y 22° del Código Penal.

Para la ejecución del condenado se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de apremio.

Art. 460°.- La detención domiciliaria se cumplirá con la inspección o vigilancia de la autoridad, a cuyo fin el tribunal podrá impartir las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla al establecimiento que corresponda.

Art. 461°.- La revocación de la condena condicional será dictada por el tribunal que la impuso, salvo cuando proceda la acumulación de penas, en cuyo caso podrá disponerla el que dicte la pena única.

Capítulo II

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 462°.- La solicitud de libertad condicional se cursará por intermedio de la Dirección del establecimiento en que el condenado se encuentre.

Art. 463°.- Presentada la solicitud, el tribunal requerirá el informe de la Dirección del establecimiento que corresponda, acerca de los siguientes puntos:

1°.- Tiempo cumplido de la condena;

2°.- Observancia regular o irregular de los reglamentos carcelarios, fundada en la calificación que el recurrente merezca por su trabajo, educación y disciplina;

3°.- Toda otra circunstancia favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio, pudiendo ser requerido informe médico psicológico cuando se juzgue conveniente.

Los informes deberán despacharse dentro de tres días.

Art. 464°.- Al mismo tiempo, el tribunal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplida y librará los oficios y exhortos necesarios con relación a los antecedentes del solicitante.

Art. 465°.- Para el trámite, la resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 448°.

Cuando la solicitud sea denegada, el condenado no podrá renovarla hasta después de un año de la resolución, salvo que lo haya sido por no haberse cumplido el término legal.

Art. 466°.- Las condiciones impuestas al liberado serán comunicadas al patronato conjuntamente con la noticia de la liberación. De ellas, el secretario dará una constancia al liberado, el cual deberá conservarla y presentarla a la autoridad de vigilarlo siempre que le sea requerido.

Art. 467°.- La aplicación del artículo 15° del Código Penal puede tener lugar de oficio o ser pedida por el Patronato o por el Ministerio Fiscal.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán puebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 448°.

El liberado podrá ser detenido inmediatamente, si fuese necesario y en forma preventiva, mientras el incidente se resuelva.

Capítulo III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 468°.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal que la dictó. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda.

Art. 469°.- El Tribunal al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o a la persona encargada de ejecutarla; fijará los plazos y la forma en que deba ser informada acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones pueden ser variadas en el curso de la ejecución según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no hay recurso alguno.

Art. 470°.- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre, el tutor o la autoridad del Establecimiento tienen la obligación de

facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber puede ser corregido con multa de diez a cien pesos o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúa y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 471°.- Cuando el tribunal disponga la aplicación de la medida del artículo 34°, inciso 1°. del Código Penal, ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Art 472°.- Para decretarse la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el tribunal, deberá, en todo caso, oír al Ministerio Fiscal, al interesado o siendo éste incapaz, a quien ejerce su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del artículo 34°, inciso 1°. del Código Penal se requerirá dictamen, por lo menos, de dos peritos y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

TITULO III

EJECUCION CIVIL

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 473°.- Las condenas a restitución, reparación de daños, indemnización de perjuicios, satisfacción de costas y pago de gastos, se harán efectivas por el interesado o por el Ministerio Fiscal ante el juez de primera instancia que hubiere intervenido en el proceso.

Art. 474°.- A los fines determinados en el artículo anterior, se seguirán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial para la ejecución de la sentencia.

Capítulo II

MEDIDAS CIVILES DE SEGURIDAD

*Art. 475°.- Al dictarse el auto de *procedimiento el juez decretará la inhibición del imputado y/o del civilmente responsable, procediendo a anotarse la misma en los registros correspondientes.

La inhibición podrá levantarse si el imputado y/o civilmente responsable ofrecen bienes a embargar suficientes para cubrir la pena pecuniaria

Indemnización civil y las costas. La apreciación sobre la suficiencia del o de los bienes ofrecidos la hará el juez.

Si ya se hubiera constituido la parte civil damnificada deberá correrse vista a ésta, previamente del ofrecimiento realizado por el imputado y/o civilmente responsable.

Texto: conforme modificación por art. 1 Ley 4.369 (B.O. 16-9-76)

Art. 476°.- La parte civil damnificada, en cualquier estado del proceso, podrá pedir embargo de bienes del imputado o de la civilmente responsable, prestando la caución que el tribunal determine.

Art. 477°.- El imputado o la parte civil responsable, podrá substituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real. En tales casos se observarán las disposiciones de los artículos 272°, 274°, 275°, 276° y 287°.

Art. 478°.- Para la ejecución del embargo, el orden de los bienes embargables y las firmas del acto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 479°.- Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el tribunal designará depositario, el que los recibirá bajo inventario y firma la diligencia de constitución del depósito. En ella se hará constar que se le hizo saber la responsabilidad que contrae.

Los fondos públicos, los títulos de créditos, el dinero y las alhajas de piedra y metales preciosos, se depositarán en el Banco de la Provincia.

Art. 480°.- Cuando la naturaleza de los bienes embargados lo hiciere necesario, el tribunal dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tenga el embargado. Podrá nombrar administrador, debiendo el designado prestar fianza en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 481°.- El depositario y el administrador tendrán derecho a cobrar honorarios, a regulación del tribunal que los designó.

Art. 482°.- Durante el curso del proceso, el embargo puede ser levantado, reducido o ampliado.

Art. 483°.- Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 484°.- Las tercerías, serán substanciadas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Capítulo III

RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

Art. 485°.- Cuando la sentencia importe confiscación de algún objeto el tribunal le dará destino que corresponda según su naturaleza.

Art. 486°.- Las cosas secuestradas y no sujetas a confiscación, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestrarán.

Si de ellas se hizo entrega antes de la sentencia, en depósito, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Art. 487°.- Si después de un año de concluido un proceso nadie reclama y prueba tener derecho a la restitución de cosas que se secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá la confiscación a beneficio del Fisco.

Capítulo IV

SENTENCIAS QUE DECLAREN UNA FALSEDAD INSTRUMENTAL

Art. 488°.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 489°.- Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Art. 490°.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

COSTAS

Art. 491°.- En todo proceso, el Estado anticipa las costas con relación al imputado y a las demás partes admitidas al beneficio de pobreza.

Art. 492°.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 493°.- Las costas serán a cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal eximirla total o parcialmente conforme a las normas establecidas en el Código de procedimiento Civil y Comercial.

Art. 494°.- Los representantes del Ministerio Fiscal, los abogados y mandatarios que intervenga; en los procesos, no podrán ser condenados en costas, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurren y salvo los casos en que especialmente se dispone.

Art. 495°.- Las costas consistirán:

1°.- En la reposición o reintegro del papel sellado empleado en la causa;

2°.- En el pago de derechos arancelarios;

3°.- En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;

4°.- En los demás gastos que se hubieren originado en la instrucción de la causa.

Art. 496°.- Los honorarios se regularán de acuerdo a lo que establece en el título respectivo el Código de Procedimiento Civil y Comercial y la Ley de Arancel.

Art. 497°.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.